



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 18 de agosto del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 290

Rad. 76001 25 02 000 2023 01946 00

Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa, allegó a través de correo electrónico escrito en el cual consigna lo siguiente:

“(...) Asunto: delincuente lo voy a enviar a la cárcel qué se cree parásito de la rama judicial cumpla con su contrato y de deje de robar al estado y a la rama judicial AUTO ABSTIENE DE TRAMITAR INCIDENTE, RAD. 2021-00166.

(...) delincuente lo voy a enviar a la cárcel qué se cree parásito de la rama judicial cumpla con su contrato y de deje de robar al estado y a la rama judicial AUTO ABSTIENE DE TRAMITAR INCIDENTE, RAD. 2021-00166, cumpla con la Constitución, no tengo que aceptar la forma inconstitucional y prevaricatoso (sic) como éste delincuente cree que debe manejar la ley de manera amañada, cuánto le pagaron, debe ir a la cárcel con Ignacio Pretel. (...)”

Correo en el que manifiesta su inconformidad con la decisión tomada por el Juez, quien aparentemente resolvió abstenerse de continuar con el incidente de desacato por él

radicado, decisión que le fue notificada mediante correo del 15 de agosto y es la que remite a esta Sala.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que manifiesta de manera descortés su inconformidad con la decisión del Juez 17 Civil del Circuito de Cali, esto por haber resuelto abstenerse de continuar con el trámite de incidente de desacato, señalando que por ello el servidor judicial es un “prevaricador”, “roba al estado”, es un “delincuente”, pero no manifiesta concretamente por qué aspecto, los hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, solamente su descontento con la decisión, debiéndose señalar entonces que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte del juez, pues ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo relaciona su disgusto frente a la decisión sin claridad alguna que permita tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria, pues si bien, refiere el Juez incurrió en un prevaricato al proferir dicha decisión, lo cierto es que no señala las razones que fundan dicha manifestación ni algún soporte que corrobore su dicho.

Aunado a ello, se tiene que a pesar de que relaciona el radicado dentro del cual se profirió la decisión objeto de su inconformidad 2021-00166, y su desagrado con la decisión tomada -abstenerse de continuar trámite-, de ello no se colige la existencia de una irregularidad, especialmente, cuando el quejoso no refiere concretamente nada sobre ello, pues no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base en la consideración subjetiva del quejoso en la que ni siquiera señala las razones por las cuales está inconforme y de manera específica, que podrían derivar en la posible incursión de falta disciplinaria y que ameritan

poner en marcha el aparato jurisdiccional. Situaciones de las cuales adolece el correo remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, imprecisos e incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos imprecisos e inconcretos, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

3. Otras consideraciones

No puede pasar por alto esta Magistratura el contenido del escrito allegado por el señor Oscar Quintero Mesa con el asunto *“delincuente lo voy a enviar a la cárcel qué se cree parásito de la rama judicial cumpla con su contrato y de deje de robar al estado y a la rama judicial AUTO ABSTIENE DE TRAMITAR INCIDENTE, RAD. 2021-00166”*.

Expresiones por las cuales, considera esta Sala se le debe conminar al señor Oscar Quintero Mesa a que actúe con respeto hacia los jueces, abogados y demás personas que intervengan dentro de cualquier actuación, y que si considera necesario presentar escritos y/o correos electrónicos al interior de los procesos manifestando sus inconformidades y observaciones o incluso, un escrito de queja contra un funcionario o empleado, lo haga con el debido respeto que merecen los servidores públicos y que en general merece cualquier persona.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Oscar Fernando Quintero Mesa**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor Oscar Fernando Quintero Mesa para que en adelante se exprese en sus escritos y demás (lo que incluye correos electrónicos), con el debido respeto hacia los servidores públicos y personas en general, tal y como se indicó en el acápite de otras consideraciones.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 01946 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 01946 00
Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa
Disciplinado: En averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7191f3490f6e42d5fc4b632b24d288aa9da6ce7ff903cb933ff87dfb1a60034c**

Documento generado en 18/08/2023 10:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 18 de agosto del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 286

Rad. 76001 25 02 000 2023 01900 00

Quejoso: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió por competencia a esta Sala el correo enviado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa de fecha 9 de agosto del 2023 con el asunto *“Re: SE ORDENA EL ARRESTO DE LA JUEZ La Juez, (Fdo) ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ”. POR NO ADOPTAR LAS MEDIDAS CUATELARES EXIGIDAS, EL VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 13 Y ARTÍCULO 23 DE LA CN Artículo 413 del Código Penal Colombiano PREVARICATO POR OMISIÓN, DILACIÓN... (...)*”

Correo en el que remite la comunicación realizada por Juzgado 14 Civil Municipal de Cali sobre la admisión de la tutela 2023-00661 de fecha 9 de agosto del 2023 (fl. 19 Arch. 003).

“(...) En cumplimiento a lo dispuesto en auto N° 2577 de la fecha, y a efectos de notificarle el contenido de la parte resolutive del auto en mención, se ordenó: “PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA contra INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con el fin de que se le tutele sus derechos fundamentales al trabajo, salud, debido proceso, mínimo vital y a la vida digna.

SEGUNDO: VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO DEL TRABAJO, ya que se pueden ver afectados con la decisión que aquí se tome. TERCERO: ORDENAR notificar a las partes intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91) CUARTO: INDICAR a la Entidad accionada y vinculados que gozan del término de un (01) día para que se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción y para que en el mismo término alleguen las pruebas y documentación relacionada con la reclamación que hace el accionante. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE La Juez, (Fdo) ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ". (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (…)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que transcribe solamente correo con el asunto “SE ORDENA EL ARRESTO DE LA JUEZ La Juez, (Fdo) ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ”. POR NO ADOPTAR LAS MEDIDAS CUATELARES EXIGIDAS, EL VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 13 Y ARTÍCULO 23 DE LA CN Artículo 413 del Código Penal Colombiano PREVARICATO POR OMISIÓN, DILACIÓN..”, pero no manifiesta concretamente por qué aspecto, los hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de la titular del Juzgado 14 Civil Municipal, ni siquiera aporta prueba sumaría que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo remite el correo que se le envió comunicando la admisión de la tutela por él radicada y que se tramita con el No. 2023-00661.

Se evidencia entonces que el señor Quintero Mesa, no manifiesta concretamente por qué aspecto, hechos o situaciones determinadas que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de la Juez Estephany Bowers Hernández y suponiendo que se trata por la admisión de la tutela conforme al correo enviado o por unas medidas cautelares

no adoptadas, lo cierto es que no aporta tan siquiera ninguna prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir a raíz de ello, solo remite la comunicación realizada por el Juzgado sin señalar hechos claros que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria, pues si bien, refiere que se presenta un posible prevaricato, lo cierto es que no señala las razones que fundan dicha manifestación.

Aunado a ello, se tiene que a pesar de que se relaciona el radicado del proceso objeto de su inconformidad (2023-00661), pues precisamente se le notifica por parte del juzgado el auto admisorio de la acción de tutela, de ello no se colige la existencia de una irregularidad, especialmente, cuando el quejoso no refiere nada sobre ello, pues no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base solamente en lo que se describe en el asunto de un correo, pues resulta necesario que se mencione o refiera las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional, de lo cual, adolece el correo remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se

colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Oscar Fernando Quintero Mesa**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 01900 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 01900 00
Quejoso: Oscar Fernando Quintero Mesa
Disciplinado: Juzgado 14 Civil Municipal de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f388a6c79192a078ee2c4601be5cf6600dbb221f70506c05bd199b31252fd8f7**

Documento generado en 18/08/2023 10:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.78

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01676-00
Compulsa	Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali
Investigado	Nicolás David González Peñuela
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

En este momento procesal, observa el despacho que los hechos por los cuales se adelanta la investigación disciplinaria en contra del letrado **Nicolás David González Peñuela**, tiene su origen en la compulsas de copias realizada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, por cuanto renunció a continuar con la designación de Curador Ad litem que ocupada dentro del proceso ejecutivo singular bajo radicado No. 760014003-021-2016-00635-00.

El profesional del derecho investigado fue designado mediante auto del 22 de abril del 2022 (pdf 007 Arch. 005), designación aceptada mediante correo del 6 de septiembre del 2022 (pdf 011), contestando la demanda mediante correo del 8 de septiembre del 2022 (pdf 013), allegando finalmente renuncia a su cargo mediante memorial del 16 de febrero del 2023 señalando como razón el nombramiento realizado como Oficial Mayor de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil - Santander, conforme al Acuerdo No. 004 de 2023. Por tanto, fue relevado de su cargo mediante auto del 6 de marzo del 2023 (pdf 031).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01676-00
Compulsa	Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali
Investigado	Nicolás David González Peñuela
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Situación, corroborada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 4 de mayo del 2023, con ponencia del doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en la que se señaló frente a la procedencia de terminaciones de manera anticipada por escrito, lo siguiente:

“(…) el haberse dictado el auto de terminación anticipada de la actuación disciplinaria de manera escrita no comporta una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso o las garantías del quejoso, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y 103 de la Ley 1123 de 2007.

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 103 ibidem otorga la facultad al magistrado sustanciador para disponer, mediante decisión motivada, la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, cuando aparezca plenamente demostrado alguno de los supuestos objetivos previstos por la norma para proceder en ese sentido. Veamos lo que refiere el artículo en mención:

(…) De lo anterior se desprende entonces que la decisión de terminación anticipada y archivo de las diligencias disciplinarias debe estar debidamente motivada y amparada en alguna de las causales objetivas previstas por el ordenamiento jurídico.

Ahora, si bien es cierto que el legislador adoptó un sistema oral para la prosecución de la actuación procesal en el régimen disciplinario de los abogados, por expresa

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01676-00
Compulsa	Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali
Investigado	Nicolás David González Peñuela
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

disposición del artículo 57 de la Ley 1123 de 2007, ello no impide que algunas decisiones, como la de terminación y archivo, sean dictadas por fuera de audiencia, puesto que la norma en comento prevé que esta pueda ser adoptada en cualquier etapa de la actuación e, inclusive, el artículo 8321 del Código Disciplinario del Abogado se refiere expresamente a la ejecutoria de las decisiones dictadas en audiencia o diligencia y por fuera de aquella, de lo cual se desprende la posibilidad de que algunas providencias se dicten de manera escrita, como, por ejemplo, el auto de apertura de investigación disciplinaria, el auto de terminación y archivo, así como la sentencia de primera instancia, entre otras.

Esta postura fue admitida por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y ha sido validada por la Comisión al estudiar la apelación contra autos de terminación anticipada de la actuación disciplinaria dictados por escrito, de lo cual se ratifica la facultad del magistrado sustanciador para dictar esta providencia en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, dentro o por fuera de la audiencia, la cual deberá ser debidamente notificada a los intervinientes y comunicada al quejoso, de conformidad con lo señalado en los artículos 70 y subsiguientes de la Ley 1123 de 2007, como un presupuesto de validez de la decisión y como garantía del derecho al debido proceso y del principio de publicidad, razón por la cual se despachará desfavorablemente este argumento de alzada. (...)

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la supuesta compulsas de copias ordenada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, según lo señalado por la Profesional Universitaria Grado 12 Alba Leonor Muñoz Fernández mediante correo del 17 de julio del 2023 (Arch.003), en la que refiere remitió a esta Sala copia del proceso 2016-00635 “a fin de informar sobre el comportamiento del abogado Nicolás David González Peñuela con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007”.

Así las cosas, considera esta Sala que antes de realizar pronunciamiento sobre la conducta del abogado, se debe señalar que al revisar el proceso remitido desde la designación del doctor Nicolás David González realizada mediante auto del 22 de abril del 2022 hasta el momento en el que fue relevado del cargo mediante auto del 6 de marzo del 2023, no se observa que el Despacho hubiera ordenado compulsas alguna en su contra con destino a esta Judicatura.

No obstante, atendiendo al informe suscrito por la Profesional Universitario Grado 12 - Abogada con Funciones Secretariales Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, esta Sala procede a pronunciarse frente a lo consignado por ella, en el sentido de determinar el posible incumplimiento del deber consagrado en el

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01676-00
Compulsa	Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali
Investigado	Nicolás David González Peñuela
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, esto es, “*aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio*”.

Así entonces y luego de revisar el proceso ejecutivo singular remitido a esta Seccional, se observa lo siguiente:

- El doctor Nicolás David González Peñuela fue designado como curador Ad litem dentro del proceso 76001 4003 021 2016 00635 00 mediante auto del 22 de abril del 2022.
- El letrado aceptó la designación el 6 de septiembre del 2022.
- Contestó la demanda el día 8 de septiembre del 2022.
- El Juzgado tuvo en cuenta la contestación realizada y continuó con el proceso, profiriendo auto el 21 de octubre del 2022 con el que ordenó seguir adelante con la ejecución, y otros, hasta la liquidación de costas.
- Que mediante memorial del 16 de febrero del 2023 el abogado manifestó al Juzgado que renunciaba a su designación de Curador toda vez que había sido nombrado en el cargo de oficial mayor en propiedad en la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil - Santander, conforme al Acuerdo No. 004 de 2023 y aportó copia de esta.
- Mediante auto del 6 de marzo del 2023 el Juzgado profirió auto en el que resolvió relevar del cargo al abogado y designar un nuevo defensor, luego de advertir las razones que motivaban la renuncia del profesional del derecho.

Así entonces, una vez valoradas las anteriores pruebas, considera esta Magistratura que el profesional del derecho efectivamente no incumplió con su deber de “*Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio*” contenido en el artículo 28 numeral 21 de la Ley 1123 del 2007, en tanto que éste si se posesionó y cumplió con las cargas procesales impuestas dentro del proceso ejecutivo singular, pero que se vio obligado a renunciar al mismo, ante la configuración de una causal más que justificada que se lo exigía, esto es, su nombramiento como oficial mayor en la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil - Santander, desde el 9 de febrero del 2023, es decir, a partir de dicho momento se encontraba dentro de las situaciones contempladas en el artículo 50 del C.G.P , para ser excluido de la lista de auxiliares:

“(…) El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. *A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01676-00
Compulsa	Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali
Investigado	Nicolás David González Peñuela
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

2. *A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*

3. *A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial. (...)*

De acuerdo con el texto legal citado, no puede ejercerse simultáneamente el cargo de auxiliar de la justicia y el desempeño de un empleo oficial. Si un auxiliar de la justicia se vincula como servidor público, será retirado de la lista. Y en virtud del inciso final del artículo 50, un servidor público no será designado como tal, pues incluso, es una de las razones para no aceptar una designación.

Así las cosas, y de acuerdo a lo señalado por el Código General del Proceso, en criterio de esta Corporación, los servidores públicos, sean de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, no pueden desempeñarse como auxiliares de la justicia, significando esto, que al comenzar a ocupar desde febrero del 2023 el abogado González Peñuela un cargo como servidor judicial-oficial mayor-, se constituye en una causal para ser excluido de la lista de auxiliares, es decir, en el caso concreto como curador Ad- litem, pues de conformidad con el parágrafo 3° de la citada norma al abogado no se le podría exigir su continuidad en el cargo, pues ello, le podría acarrear una investigación disciplinaria en su contra al quebrantar el regimen de incompatibilidades o inhabilidades.

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario, debido a que, los acontecimientos expuestos dentro del escrito presentado son disciplinariamente irrelevantes para esta Judicatura, toda vez que, la supuesta omisión no puede ser imputable al denunciado al verificarse la configuración de una causal de justificación que le permitía presentar la renuncia al cargo y la obligación de la autoridad judicial en aceptar de manera inmediata la misma al haber acreditado que comenzó a ejercer un cargo como servidor judicial que lo excluía de la lista de auxiliares de la justicia y por tanto, de poder actuar como curador ad litem.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: “*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*” y al ya aludido artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Radicado	76-001-25-02-000- 2023-01676-00
Compulsa	Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali
Investigado	Nicolás David González Peñuela
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria contra el abogado **NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2023 01676 00**, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d43d3427315c03b5fb30355f86d71bea5d07ae312b000ba1ccfa63f1b274e8**

Documento generado en 24/07/2023 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 31 de julio del 2023

Auto interlocutorio No.265

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25-02-000-2023-01788-00

Compulsa: Juzgado 5 Penal Municipal de Cali

Disciplinado (a): Fiscales en averiguación

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente compulsas de copias a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma o en su defecto, declara la terminación anticipada.

ACONTECER FÁCTICO

El titular del Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, a través de providencia No. 006 del 7 de junio del 2023 compulsó copias contra *“los funcionarios judiciales que intervinieron en esta actuación y que, con su conducta, dieron lugar a que la acción penal prescribiera”*. Proceso penal bajo radicado No. 76001-6000-193-2012-22340 que se adelantaba contra el señor Tito Saul López Pineda por el delito de hurto agravado por la confianza.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus seccionales

desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

1.1 Control de legalidad

Antes de continuar con el trámite respectivo de la presente providencia, resulta necesario realizar control de legalidad en los términos consagrados en el artículo 132 del Código General del Proceso por integración normativa al proceso disciplinario para servidores judiciales conforme a las voces del artículo 21 de la ley 734 de 2002, esto es, para sanear o corregir los vicios que pudieran configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, en este caso, para aclarar que en el asunto, a pesar de que el proceso no tiene ninguna actuación como lo sería indagación previa, auto de apertura o cierre de investigación que permitiera la terminación conforme al artículo 208, 90 y 224, al configurarse una causal objetiva que prohíbe continuar con el proceso, esto es, la configuración de la caducidad de la acción disciplinaria, considera esta Judicatura que no hay necesidad de realizar o agotar todas estas etapas cuando se advierte desde esta etapa-reparto- la existencia de una causal de improseguibilidad tal y como pasará a estudiarse.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código General Disciplinario y por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de "*moralidad, eficacia y eficiencia*[]" que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto subjetivo- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, *“En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *“(…) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(…)”* (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

2.1 Solución al caso que nos ocupa

Habiéndose examinado detalladamente la presente actuación disciplinaria sería menester entrar a decidir la procedencia de ordenar la indagación previa en contra de los fiscales que tuvieron a cargo la investigación penal bajo radicado No. 76001-6000-193-2012-22340 que se adelantó contra el señor Tito Saul López Pineda por el término del 13 de mayo del 2012 al 13 de mayo del 2017-fecha última en la que se prescribió la acción penal-, sino fuere porque a la fecha se ha configurado la caducidad de la acción disciplinaria, perdiéndose entonces la competencia otorgada al Estado para continuar con esta investigación.

2.2. Caducidad de la Acción Disciplinaria

Sería del caso entrar a evaluar la procedencia de iniciar con el trámite de la investigación, sino fuera porque a la fecha de este pronunciamiento, puede apreciarse la configuración de la caducidad de la acción disciplinaria, lo que obliga a esta Corporación a ordenar la terminación del proceso por los motivos que a continuación se exponen.

Génesis de la presente investigación disciplinaria, fue la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, en providencia del 7 de junio del 2023 proferida al interior del proceso penal bajo radicado No. 76001-6000-193-2012-22340 que se adelantaba contra el señor Tito Saul López Pineda por el delito de abuso de confianza, contra los fiscales que conocieron de la misma y permitieron que se configurara la prescripción de la acción penal. Proceso que según el despacho tiene como fecha origen de los hechos el 12 de mayo del 2012 y por tanto, la fecha máxima en la que se presentó la prescripción de la acción penal data del 12 de mayo del 2017, tal y como quedó en el acta que se remitió a esta Sala (Arch. 004)

“(...) Ahora bien, se tiene que el delito de Abuso de Confianza, comporta una pena de dieciséis (16) a ciento setenta (72) meses de prisión, de prisión.

En cuanto a la figura de la prescripción, el Inciso Primero del Artículo 83 del Código Penal establece que "La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) ...".

En el presente caso, tenemos que la pena máxima estipulada para el delito de Abuso de Confianza es menor a cinco (5) años, siendo éste el término prescriptivo de la acción penal para dicha conducta.

Así las cosas, se tiene que la comisión del hecho se dio el 18 de marzo de 2017 y la solicitud de preclusión fue elevada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación el 19 de abril de 2022, es decir, que, a esa fecha, ya se encontraba vencido el término de cinco años, para el ejercicio de la acción penal. Por ello, ésta no puede continuarse. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera conveniente invocar la posición expresada por la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T - 282 del 12 de abril de 2012, que en algunos de sus apartes señala lo siguiente:

"La diferenciación doctrinaria y jurisprudencial de la clasificación de los tipos o faltas sancionatorias, en cuanto su cronología y forma de comisión.

(...)

Previamente, es importante resaltar que el tema la clasificación de las faltas nos remite a la tipicidad del injusto, institución que en el derecho disciplinario suele determinarse "por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria". La tipicidad es de máxima importancia en el ilícito disciplinario, ya que ésta es un indicio de la antijuridicidad en la medida que con el simple recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo objetivo, se hace claro y evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no quiere decir que la tipicidad sea lo mismo que la antijuridicidad, debido a que son dos instituciones jurídicas que evocan elementos diferentes. La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo modo y lugar una conducta se adecua en la falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como "la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas.

6.3.1. Retomando la clasificación de las faltas, se reseña la postura establecida por la Procuraduría General de la Nación, institución que en el ejercicio de su control disciplinario prevalente, ha ordenado los tipos sancionatorios conforme "a las

circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico ; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta.

Igualmente, el ente de control ha manifestado que “la conducta se puede agotar con una única actividad que despliegue el autor en un solo momento o por el contrario, se suceda durante un periodo de tiempo y solo al cabo del mismo puede decirse que el hecho se ejecutó. En los delitos instantáneos la lesión del derecho ajeno se agota cuando se consuman, como ocurre con el homicidio. En los delitos permanentes o crónicos la lesión del derecho ajeno se prolonga durante todo el tiempo que dura la consumación, como en el secuestro, la detención arbitraria, etc. No debe confundirse el delito permanente con el delito instantáneo de efectos permanentes (que algunos llaman sucesivo). En el primero lo que se prolonga no es el efecto del delito sino el estado de la consumación. En el segundo la consumación es instantánea pero los efectos son más o menos largos. La clasificación anterior tiene importancia para determinar el momento en que principia a correr el término para la Prescripción de la acción penal. En los delitos permanentes el término de la prescripción penal principia a contarse el día en que termina el estado de consumación. En cambio si el delito es instantáneo, pero de efectos permanentes, el término de prescripción corre desde el día de la consumación. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)

Visto lo anterior, concierne a esta Sala señalar que, en caso de considerarse la posible incursión en falta disciplinaria por parte de los Fiscales que estuvieron a cargo del proceso penal bajo radicado No. 76001-6000-193-2012-22340 en el periodo de mayo del 2012 a mayo del 2017, no puede perderse de vista, que desde el momento en que presuntamente se pudo realizar alguna actuación por parte de estos que impidiera que en el asunto se presentara dicho fenómeno mayo del 2017-prescripción-, hasta la presente calenda, ha transcurrido más del término previsto en la Ley, para proferir auto de apertura de investigación, y con ello interrumpir el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En virtud de ello, en el presente evento, a pesar de que a la fecha se encuentra vigente la Ley 1952 del 2019, lo cierto es que conforme al parágrafo 2° del artículo 265 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011¹. Normas que consagran lo siguiente:

*“(...) la acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, **no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria**. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde*

¹ Vigente a partir del 12 de julio de 2011

*el día de su consumación, para **las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto** y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria (...)" (Negrillas de la Sala)

*(...) **PARÁGRAFO 2.** el artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, **mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.** (...)" (Negrillas de la Sala)*

Precisado lo anterior, salta a la vista que de haberse ejecutado alguna conducta susceptible de reproche disciplinario o contraria al ordenamiento jurídico por parte de los funcionarios de la Fiscalía que estuvieron a cargo de la investigación penal bajo radicado No.76001-6000-193-2012-22340 para la época de los hechos (2012 a 2017), que hubiera permitido que se decretara la prescripción de la acción penal dentro de dicha investigación, tal circunstancia se generó hace más de 05 años (concretamente hace 6 años), término que ya había transcurrido, incluso al momento de ordenarse la compulsa de copias con destino a esta Corporación el día 7 de junio del 2023; en consecuencia, no puede continuarse la investigación disciplinaria por parte de esta Sala Seccional, dada la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria; de modo que, para esta Comisión Seccional, resulta improcedente continuar actuación alguna por cuanto, el Estado ya ha perdido la oportunidad de investigar y juzgar disciplinariamente al funcionario denunciado, siendo lo indicado disponer la terminación de la actuación, por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad, declarando entonces la extinción y archivo definitivo de la misma como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Lo anterior, en concordancia con con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, norma que señala:

"(...) Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (...)"

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción disciplinaria por **CADUCIDAD** en favor de los Funcionarios de la Fiscalía que tuvieron a su cargo el proceso penal bajo radicado No. 76001-6000-193-2012-22340 por el periodo de mayo del 2012 a mayo del 2017, dentro del cual se configuró la prescripción de la acción penal, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme esta decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, en virtud de la causal de improseguibilidad de la actuación disciplinaria.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al denunciante.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

FIRMA ELECTRÓNICA
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472da989e19513d49af6e8fe10189b578e6547d533bbb29f0f398a50f05d2258**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e162608a16e884bf00e30a05e9ca5382c526a2e86ade563f611bae0a1f727**

Documento generado en 14/08/2023 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 14 de julio del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 245

Rad. 76001 25 02 000 2023 01632 00

Quejoso: Héctor Mario Vasco Chaves

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Héctor Mario Vasco Chaves, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El ciudadano Héctor Mario Vasco Chaves, radica escrito de queja ante esta Sala con el cual, pretende denunciar unos hechos relacionados con la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo – aparentemente-, escrito que a pesar de tener varias páginas no se logra comprender la finalidad del mismo de manera clara, al menos no los hechos relevantes en materia disciplinaria en tanto que consigna varias ideas o hechos que no guardan relación entre si y que impiden su correcta comprensión, partiendo ello, desde el asunto del mismo.

Consigna en su correo, lo siguiente:

*“(...) Asunto: Fwd: NACIMIENTO DEL HIJO DE LA NUEVA ERA LIBRO GALAXIAS
BAUTIZOS BAJO LA LLUVIA Y EN LOS RIOS DE LAS NACIONES*

*Héctor Mario Vasco Chaves
cc 16.664.763 de cali- valle- Republica de Colombia
Cra 76C No 2A-25 Urbanización catalina
cel. 312 235 25 06
tel.602 374 19 66*

facebook:poemashv@hotmail.com
Instagram; hectormariovascochaves
registrado en la Dirección Nacional de Derechos de Autor
DNDA:www.registroenlinea.gov.co y su portal
red naranja o red creativa:www.rednaranja.gov.co
Denuncia realizada por

Héctor Mario Vasco Chaves

cc 16.664.763 de Cali-valle-república de Colombia

Se denuncia que este correo está siendo hacheado por que se digito una denuncia donde está involucrado el defensor público Julio Alberto Giraldo Corrales quien, al presentarse en la defensoría del pueblo, la madre de un hijo mío a solicitar ser asesorada y comunicarse conmigo a través de la defensoría del pueblo, este la acoso sexualmente, sin entregarme información sobre el caso por ella expuesto, por tal razón a través de la personería según se me informo (que espero esta información no sea parte de un montaje para al entregarme información falsa y hacerme denunciar para perjudicarme y generar diagnósticos ya falseados anteriormente a través de documentos redactados por el hospital Psiquiátrico san Isidro) ella gestiona una denuncia en contra de este funcionario en la fiscalía. este es un ejemplo de agresiones legales relacionadas con la falta de ética profesional, que se recrudecen cuando una psiquiatra de una institución ips de Comfenalco "oportunidad de vida" Doctora Diana Mora al solicitarle una evaluación psiquiátrica para solicitar la revisión de la interdicción 2014-782 del juzgado 7° de familia del circuito de Cali donde fui declarado en interdicción judicial definitiva por disparidad mental absoluta juez Magy Mannesa Cobo Dorado,

Le exprese a la Doctora Diana Mor el ser Empresario y tener registradas composiciones de obras poemas inéditos para canciones en la Dirección nacional de derechos de autor DNDA:www.registroenlinea.gov.co y escribió en la historia clínica: JUICIO DE LA REALIDAD DEBILITADO teniendo que mostrarle los carnets de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y carnet de la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO, y llevarle los registros con sus respectivas obras las cuales no reviso y posterior a este hecho hace una semana me llamo y le exprese que yo no consumía la droga psiquiátrica que hace meses no reclamo y me increpo y amenaza que iba a llamar a un familiar para que me trasladara seguramente a internarme, se puede extraer (sic) que como conocedor de información médica, científica y farmacéutica e información psicológica, psiquiátrica, y conocimiento como Visitador Médico Senior de Laboratorios lederle de American Cianamyd company visitando psiquiatras con el producto ARTANE para síntomas extrapiramidales causados por droga psiquiátrica y para parkinson inducido por drogas situación de la que fui víctima y que a través de droga psiquiátrica prescrita en esta IPS "oportunidad de vida" que fue suspendida por el Neurólogo Mauricio Hernán Valencia a causa de (...)

como se menciona en este texto el derecho debería estar relacionado con que cada

profesional actué en su sector profesional para lograr el derecho de representar su sector a través de su conocimiento profesional esta especialidad síntomas inducidos que me vi obligado a suspender por que se me desarrollo parkinson inducido por drogas administradas en esta ips con el antecedente antes mencionado que al informarle el ser empresario y tener registradas obras en la DNDA dirección nacional de derecho de autor Obras Ineditas (sic) para canciones diagnóstico Juicio de la realidad debilitado, evaluación discriminatoria contra una persona que estudio 7 semestres de Economía en la universidad autónoma de occidente y realizo estudios y análisis Económicos en las bibliotecas de la Universidad del valle.

(...) y al enterarme que mis compañeros de lederle después de mi traslado a procaps estaban ganando cifras más altas que yo, pase la carta, la cual no fue aceptada por el Doctor Henry Campuzano y después de 6 meses se me paso la carta de DECISION UNILATERAL DE LA EMPRESA SIN JUSTA CAUSA donde se registra como cargo desempeñado: Representante OTC (Labor que corresponde en la Visita Médica a Visitar droguerías labor auxiliar dentro de las obligaciones como Visitador Médico y se me degrada profesionalmente. denuncias Presentadas por: Héctor Mario Vasco Chaves. (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el ciudadano Héctor Mario Vasco Chaves, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que realiza muchos señalamientos contra diferentes personas (naturales), fiscales entre otros, incluso mezcla hechos laborales, pero no manifiesta concretamente contra quien, es decir, no señala una persona, hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo relaciona un sin número de hechos sin claridad alguna que permitan

tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer si esto guarda relación con algún proceso que se adelante y que haya conocido un juez, un fiscal, un empleado o incluso, un abogado y que amerite poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Héctor Mario Vasco Chaves, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Héctor Mario Vasco Chaves**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 01632 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b822436655d49e16553d553d4f7db9ac06180c7d8b313a02bb78b3592172c70**

Documento generado en 17/07/2023 07:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 25 de julio del 2023

Auto interlocutorio No.258

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 2

Rad. 76001 25 02 000 2023 01712 00

Quejoso: Roberto Rivera Victoria

Disciplinados (a): Averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Roberto Rivera Victoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los servidores denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

Remitió por competencia la Procuraduría Regional del Valle del Cauca con destino a esta Corporación el escrito remitido mediante correo electrónico por el señor Roberto Rivera Victoria a su despacho y otras instituciones más, en el que consigna lo siguiente:

“(…) Asunto: DERECHO DE PETICION POR ROBERTO RIVERA, DE ¡URGENTE REFORMA A LA JUSTICIA! - Acervo Probatorio.

PETICION DE INVESTIGAR SOBRE ALERTAS, DE UN SISTEMA PENAL ACUSATORIO SECCIONAL, (C.T.I.J./C.) ¡TOTALMENTE CORRUPTO VIOLADOR DE LAS GARANTIAS EN SEGURIDAD CIUDADANA, QUE SU VULGAR Y DESCARADA (¡\$-PUBLICO!) -REMUNERACION CON ¡DE TODOS LOS CONTRIBUYENTES COLOMBIANOS! EL CONNIVENTE APOYO, -DE UN SISTEMA INCOMPETENTE DE VIGILANCIA JUDICIAL-, MAS EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO [DELITOS EN CONCURSO] CON LA JUNTA REGIONAL DE CALIF. DE INVAL. DEL VALLE Y NACIONAL; MINTRABAJO SECC. DEL VALLE Y SU PREVARICADORA DIRECTORA REG (...) EL FRAUDE PROCESAL AL JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO, -DESDE LA ARL POSITIVA S.A., SECC. VALLE- Y EL ACCIONAR [“EFECTO TEFLON”] DE LA ARL POSITIVA CON MINHACIENDA Y LA SUPERFINANCIERA; MAS LAS OMISIONES VELADAS DE LA SUPER Y MINSALUD; -QUIENES OMITEN ACTUAR E INVESTIGAR NUESTRAS DENUNCIAS, -SUFICIENTEMENTE ARGUMENTADAS-, COMO VEEDURIA C. ANTICORRUPCION Y SIN FRONTERAS+NAL.Y LOCAL REG. N°149/97PMDSC; EXPLICANDO TODO EL MONTAJE FALAZ, DE FALSEDADES IDEOLOGICAS, -SIMULADAS DE ACTOS MEDICOS INEXISTENTES, CON DATOS PERSONALES DE TERCEROS COMO SI FUERAN DE ROBERTO RIVERA VICTORIA EN ACTUACIONES MATERIALES COMO ACCIONES [•SIN FACULTATIVOS ESPEC., INFRAESTRUCTURA, IMAGENOLOGIA E INSTRUMENTALES + PROTOCOLOS DE INTERVENCION Y BIOSEGURIDAD• (¡QUE LAS EXHIBAN!)]-QUE SON COMPLETA Y ¡TOTALMENTE APOCRIFAS! VIOLANDO LA CONSTITUCION, LEGISLACION NAL. E INTERNACIONAL (JURISPRUDENCIA, DOCTRINA; PACTOS, CONVENIOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, ¡QUE FUERON FIRMADOS CON COLOMBIA!). ¡LA MAS ¡VERGONZOSA IMPUNIDAD DE UN ESTADO FALLIDO E INGOBERNABLE! ¡ELUDEN, ¡EVADEN, ¡EXCLUYEN Y DISCRIMINAN OFENSIVAMENTE AL CIUDADANO, ¡VICTIMA, ¡ROBERTO RIVERA VICTORIA, C.C.14.984.109! ¡ARCHIVANDO MIS DENUNCIAS EN D.V.D. ¡Y DOCS. RAD, DIGITALES! (...)” (sic a lo transcrito)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Roberto Rivera Victoria, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que solo manifiesta posibles actuaciones de varias personas en distintas calidades y de importancia para esta Judicatura del Juez 5° Civil del Circuito de Cali, relacionados con un documento falso en procesos donde aparentemente figura como denunciante o demandante, pero sin hacer referencia en que asunto, si era alguno de su conocimiento o participó en el trámite del mismo- o si por el contrario, debido a la imposibilidad de entender su escrito, resulta ser la víctima del

posible fraude procesal, pues ni siquiera aporta una prueba sumaría que permita advertir la posible conducta irregular en la que hubiera podido incurrir dicho servidor judicial, pues si bien, adjunta unas imágenes de las mismas no se colige relación alguna entre un hecho susceptible de reproche que involucre a un sujeto disciplinable por parte de esta Comisión, por lo que para esta Sala Unitaria **la queja es imprecisa, inconcreta e irrelevante** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues se itera que, si bien el noticiante señala situaciones que para él podrían ser irregulares por parte de algunos funcionarios, particulares y demás, lo cierto es que, no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan iniciar una acción disciplinaria, pues el escrito remitido carece de los elementos mínimos probatorios para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intranscendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en

procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Roberto Rivera Victoria, quien advirtió hechos imprecisos sin manifestar el posible funcionario, servidor o empleado que los pudo cometer, esto es, que se presentaron de manera totalmente imprecisa, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Roberto Rivera Victoria conforme** a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

7

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 01712 00
Quejoso: Roberto Rivera Victoria
Disciplinados (a): Averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 01712 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baad83798865974f6bf3bef66c9748d215081d6010adf28ee354f6b860fd4bee**

Documento generado en 26/07/2023 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto Registrado 3 de junio de 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto interlocutorio No. 202

Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00

Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO

Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).

Quejosa: Ana Lucia Parra

Providencia: TERMINACION

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

AUTO DE EVALUACIÓN, CITACION A AUDIENCIA Y FORMULACION DE CARGOS:

DECISION DE EVALUACIÓN ACTUACION PROCESAL

Procede el suscrito magistrado instructor a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas a proferir pliego de cargos en contra del investigado o si, por el contrario, se procede a decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 Modificado -Ley 2094 de 2021, art.38 y 222 de la Ley 1952 de 2019 respecto de la investigación disciplinaria adelantada contra el señor **JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO**, en su condición de **Juez de Paz de Jamundí – Valle**.

ACONTECER FACTICO

La señora Ana Lucia Parra a través de escrito de fecha 10 de junio de 2019¹, puso en conocimiento de esta Sala, los hechos que dieron origen a esta queja, de manera concreta señalo lo siguiente:

“(…) Este documento es para poner una queja y manifestar mi inconformidad por la violación de mis derechos como ciudadana y la parcialización del juez de paz del Municipio de Jamundi el Señor José Edisson Villegas Lourido, cuando me cito a una conciliación solicitada por el ciudadano Marco Antonio Garzón y la Señora María Isabel Parra, (como aparece en la citación adjunta), el día viernes 07 de junio de 2019 para que le certificara derechos herenciales y otros como dice en la citación que me hizo llegar por WhatsApp. Espero que esta queja sirva a este Ente Rector para que vigile la conducta del Señor José Edison Villegas Lourido como juez de paz y convivencia. Es importante anotar que el Señor José Edison Villegas Lourido y el Señor Marco Antonio Garzón pertenecieron a la Policía Nacional por lo que fue evidente su parcialización en mi contra, omitiendo por parte del Señor Villegas Lourido, que al ejercer como juez de paz debe garantizar

¹ Arch 01 Folio 3 e.d.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

la igualdad de derechos a todos los ciudadanos, cosa que fue lo contrario para con mi persona y lo expongo con detalle en documento adjunto, por lo que considero que debe apartarse de este caso, pues no garantiza plena justicia. Además, que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra mis garantías y mis derechos fundamentales, adoptando una conducta censurable que afecta la dignidad del cargo de Juez de Paz.

Estaré atenta a que las visitas y acuerdos que este Señor Juez de Paz haga en el predio propiedad de la Señora difunta María Elisa Artunduaga De Parra, estén sujetas a sus funciones y facultades, de otra forma responderá ante la autoridad competente.

Quedo a la espera de la garantía de mis derechos constitucionales. artículo 2 de la Constitución Colombiana 1991 el Estado Colombiano velara por la vida honra y bienes de todos y cada uno de los colombianos y los tratara de manera igual sin discriminación por condición social, raza, sexo etc.

(...) “Siendo pasada las diez de la mañana del día viernes 07 de junio de 2019 se inició la audiencia para llevar a cabo la diligencia de conciliación, el señor juez de paz solicito los documentos de identidad de los citados e incluyo en la audiencia a última hora al Señor Carlos Alberto Parra hermano de la Señora María Isabel Parra y quien no aparecía como citante en la boleta. Seguidamente el juez de paz instruyo sobre los protocolos de desarrollo de dicha audiencia, insto al respeto entre las partes e informo que cada participante en la audiencia debía pagar un canon monetario de \$ 30.000 treinta mil pesos, agregando que nadie trabaja gratis , a lo que yo respondí que no había llevado plata porque no conocía de dicho costo, continuo preguntándome si yo sabía el porque me habían citado a ese despacho, le respondí que era para lo que decía en la boleta, se dirigió a la señora María Isabel le dijo: dígame a la señora para que esta citada, la señora Isabel continuo diciendo que para que yo le certificara derechos herenciales y que abriera la mina porque según ella yo soy la persona que los quiero sacar de ese predio, continuo el señor juez de paz y me pregunto conoce que el señor Marco Antonio Garzón compro en esa propiedad y yo le conteste que había oído en corrillos familiares pero no conocía de manera oficial sobre el negocio, entonces el señor juez me respondió esos son bochinches y repitió reiteradamente la palabra bochinches, son chismes cosa que hacía con voz muy alta gritándome prácticamente y mirándome de forma intimidante, exponiéndome al escarnio público de las personas que se encontraban en dicho salón. Entonces le reitere que había oído en corrillos familiares por lo tanto no podía decir nada diferente puntualizando que la mina no la podía cerrar yo porque esa mina dependía de un ingeniero: más aún el señor juez continuo diciendo que eran bochinches y que él no trataba bochinches, durante todo ese momento quiso prácticamente obligarme a decir otra versión, fue cuando saco un documento que consta de un negocio entre el señor Marco Antonio Garzón y el señor Anselmo Parra y le explique que apenas me enteraba de ese documento y negocio, que quedaba enterada y le rectificaba que yo no le podía certificar al señor Marco Antonio Garzón derechos herenciales debido que no soy Juez de la República y para lo cual me declaro impedida e imparcial para certificar derechos herenciales,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

que no fui testigo de ese negocio ni participe de manera alguna de él y que eso lo arreglaran Anselmo Parra y Marcos Garzón, reitero de nuevo: Quedo enterada señor juez de paz. Allí enfatizo la señora María Isabel acusándome de que yo era la persona que los quería sacar de allá, que yo era una mala persona que me quería quedar con la propiedad a lo que yo respondí que me asistía un derecho a mí y a mis hermanos en dicha propiedad por cuenta de mi Señora Madre Lucila Parra Artunduaga que en paz descanse y que se iba a levantar sucesión por vía judicial, que toda persona que se considerara con derechos solo era que los demostrara "eso reza la ley" aduje.

Se continuo con la audiencia y el señor juez hizo un dibujo con doce compartimientos y me dijo: De estos doce compartimientos uno es del señor Marco Antonio y Usted sabe lo que le pasa al que se llegue a meter allá, miro al señor Marco Antonio y le dijo haga respetar lo suyo, agregó yo tengo un lote de terreno al cual voy cada tres meses y yo hago respetar lo mío, se dirigía hacia mí en mirada y palabra intimidante que yo tenía que respetar lo del señor Marco Antonio, y le dijo cerque y organice lo suyo y hágalo respetar: reafirme yo solo reclamo el derecho de mi mamá que hace parte de esos doce herederos, más nunca he irrespetado lo de los demás, más aun el señor Carlos Alberto explota la mina y no nos reconocen el derecho.

Continuando con la audiencia se retoma el tema de la mina de bauxita que existe en dicho predio y me dijo que documentos trae, pásame esos documentos yo les saco una copia pues aquí hay un certificado que tiene una fecha alterada y tranquilícese que yo no voy a hacer nada con ellos; yo respondí, pues haga lo que tenga que hacer con ellos puesto que no he hecho nada deshonesto y el documento esta autenticado ahí tiene el sello y él dijo por esto Usted puede irse a la cárcel mejor dicho no me haga poner palabras en boca de la gente, continuo gritando e intimidándome a lo que le dije señor juez: a mí me gustaría contarle la historia de la mina porque se está manejando de forma antitécnica ambientalmente y él dijo no estoy para escuchar historias yo lo que veo aquí es un desorden dirigiéndose a mis documentos y continuaba con su tono y mirada intimidante diciéndome todas y cada una de las facultades que él tenía como juez; además dijo voy a hacer una visita porque el señor Garzón lo ha pedido, se dirigió al señor Carlos Alberto Parra y le dijo : habrá esa mina, usted lo puede hacer con la mitad más uno de los herederos y yo los invito a hacer una chocolatada dirigiéndose también a mí, me dijo yo quiero hacer algo por usted le respondí que sería importante revisar el porcentaje y los parámetros ambientales, mas no podía decidir por mis siete hermanos a lo que el exponía sus poderes de juez de paz a diestra y a siniestra concluyendo que ese tema no lo iba a tratar allí sino que iba a trasladar la oficina hasta el predio, dijo no vayan a esperar cinco años y a pagar un poco de plata a un abogado de todas maneras voy a hacer una visita para llegar a acuerdos. Terminada la audiencia después de dos horas que me estuvo gritando e intimidando, como se dice metiéndome miedo para que no reclame mis derechos y no me meta con lo del señor Marcos Garzón y me dijo de forma déspota usted váyase que no tiene plata, Carlos Parra me cancela \$30.000 treinta mil pesos e Isabel y Marcos se quedan que necesito hablar con Ustedes. Esta situación me causo una preocupación grande y una alteración en

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

mi estado de salud física y emocional, porque la verdad me siento vulnerada en mis derechos y es inadmisibles que un representante de la Justicia Colombiana en vez de impartir justicia incite a la violencia y el enfrentamiento y no tenga la más mínima sensibilidad por la degradación ambiental que se está causando con esta actividad minera y que reiteradamente le manifesté, no se limitó sino a defender al Señor Garzón desempeñándose casi que de apoderado de él, pues no vi propósito de conciliación sino de imposición y parcialización.

Como sustentación de la queja, la señora Ana Lucia Parra, aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Boleta De Citación²
- Desarrollo De Los Hechos³
- Copias De Documento: Anselmo Parra y Marco Antonio Garzón. ⁴

ACTUACION PROCESAL

Debe advertirse que en razón a que los hechos que dieron origen a esta investigación, datan del mes de junio del año 2019, se dio trámite conforme a las voces de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, no obstante y en razón de la entrada en vigencia a partir del 1 de abril del año 2022, de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021, que derogó la Ley 734, se dispuso en el artículo 263, que al no haberse proferido pliego de cargos en la vigencia de la ley 734 de 2002, se aplicará la nueva normatividad.

Así las cosas, se surtieron las siguientes actuaciones:

Indagación Preliminar.⁵ Se adelantó mediante Auto de Tramite No. 589 del 01 de octubre de 2019, de conformidad a lo ordenado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Despacho Comisorio.⁶ Mediante despacho Comisorio No. 126 del 30 de octubre de 2019 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, se dispuso notificar al señor JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO en su calidad de JUEZ DE PAZ DE JAMUNID-VALLE, el contenido del auto de trámite N°589 del 01 de octubre de 2019, y también se ordeno escuchar a la señora Ana Lucia Parra para ampliación de queja.

Seguidamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí devuelve el Despacho Comisorio el día 9 de diciembre de 2019, mediante el cual la señora Ana Lucia Parra asiste a audiencia para ampliación de la queja y el señor José Edisson Villegas Lourido en su calidad

² Arch 01 Folio 6 e.d.

³ Arch 01 Folio 4 e.d.

⁴ Arch 01 Folio 7 e.d.

⁵ Arch 01 Folio 9 e.d.

⁶ Arch 01 Folio 124 e.d.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

de Juez de Paz de Jamundí-valle aporta escrito de versión libre.

Ampliación de queja señora Ana Lucia Parra.⁷

QUEJOSA: Pues bueno señora Juez, yo como respetuosa de la Ley y el orden, desconociendo que los señores jueces de paz, pues uno va a ellos es de manera opcional, lo desconocía cuando me cito el día 7 de junio, mas aun yo me presente por que yo soy respetuosa de la Ley, yo se pues que el desconocimiento de la ley no le exime a uno de la responsabilidad, yo me presente citada por algo que yo considere que no me correspondía a mí, como lo era esclarecer o certificar derechos herenciales a un tercero cuando yo considero que yo no soy Juez de la Republica, y que la única persona que certifica derechos herenciales es un Juez de la Republica vía sucesión o un notario de acuerdo a vía de concertación, es las dos formas que yo conozco dentro de la Ley de las sucesiones, entonces a mi me llama el señor Juez de Paz que le respete mucho su investidura de como Juez de Paz, entonces me cita por medio del señor Marcos Garzón y la señora María Isabel Parra a esclarecer unos derechos herenciales de un negocio, yo no conocía que yo no sabía que existía, que yo no había participado en el, que yo no fui ni comisionista ni lleve dinero ni nada solo hasta ese día yo me vine a dar cuenta que ellos habían hecho negocio, un señor que se llama Anselmo Parra que es tío mío, y un señor Marco Antonio Garzón que es el esposo de una sobrina del señor que le vendió, que supuestamente le vendió no sé, sobre un predio que era de mi abuela que ya murió, y que en ese momento pues nosotros en vista de que han habido problemas en la familia por eso, entonces como yo tengo un nivel educativo, entonces yo dije, pues aquí lo mejor que hay que hacer es una sucesión para que la Ley sea quien diga quien es el que tiene derecho sobre eso, de hecho ya la sucesión ya los edictos salieron, entonces yo presente el señor Juez de Paz, el hizo el protocolo de presentación de la audiencia, sentó a tres personas de mi familia, porque, María Isabel es familia, que es mi prima, el señor Marcos Garzón esposo de ella, y inserto a Carlos Alberto Parra que es mi primo, por ultimo es esa audiencia, pues no sabia que mi primo lo habían citado. Bueno el señor dijo que había que pagar \$ 30.000 pesos, que eso era para llevar acabo pues una conciliación, pero pues yo en todo momento dije que yo no podía conciliar algo que no me corresponde conciliara, por que es que yo no soy dueña del predio en cuestión ni hice negocio, es que yo no puedo conciliar algo que no esta dentro de mis funciones y que considero también que el señor Juez no tiene funciones para eso, por que la Ley otorga que son 100 salarios mínimos legales sobre lo que ellos pueden definir, y en ese sector hay una mina que en menos de dos año le han sacado un aproximado entre 300 y 400 millones de pesos, entonces es algo por lo que yo veo que accede los limites que la Ley otorga por lo tanto pienso que eso no lo puede tratar un Juez de Paz hasta donde yo alcanzo a percibir, entonces yo fui intimidada por el, por que el no me hablaba el me gritaba, yo le dije señor Juez, yo eso lo escuchado, entonces él me dijo, entonces eso son bochinchas y yo aquí no trato bochinchas, que el aquí no trataba bochinchas, que yo lo que era es una desordenada que el tenia digamos todas las

⁷ Arch 02 e.d.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucía Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

posibilidades para hacer lo que fuera en ese predio, por que eso era una conciliación y que el señor Marcos lo había pedido y que iba ir hacer una chocolatada haya, una cantidad de cosas, yo le dije vea, le mostré documentos donde se había hecho una denuncia por que había malos manejos ambientales, por que la finca pareciera que le había caído un meteorito, esta totalmente fragmentada la morfología del suelo, el paisaje, la migración de las aves, daño en las aguas, daños en la vías, daño a las unidades vegetales significativas, son una cantidad de cosas que hay que revisar, aparte de revisar esa cantidad de cosas, hay que mirar los porcentajes en que manera se le valla dar a cada persona que es heredera, porque abemos herederos primarios y herederos secundarios, además que también haya hay unas personas que no tienen como la clara visión de las cosas, y que hecho yo, tratar de que todas esas personas tengamos parte de manera igual, entonces el me decía a mí, que yo tenía que respetarle lo de Don Marcos, el hizo una gráfica con 12 cubículos y el me dijo vea, de estos 12 cubículos que son los herederos uno es del señor Marcos, entonces yo le dije a él, es que yo no me doy cuenta, yo no soy Juez y me miraba y me decía, es que usted, dígame señora María Isabel que es lo que pasa, por que el puso emocionalmente tres personas en contra mía, fuerza emocional de ellos tres sobre mí, aparte que son mi familia, y la fuerza psicológica que el estaba pues diciéndome a mí que yo tenía que respetar y respetar, pero pues yo no le he irrespetado nada a nadie, yo ha nadie le irrespetado nada, yo simplemente soy respetuosa de la norma, si don Anselmo Parra y don Marcos Garzón, hicieron un negocio pues ellos serán las personas llamadas a dilucidar ese concepto o ese aspecto o esos efectos que hayan allí, segundo dije yo, esto va a sucesión por que es la mejor manera, por que haya dentro de mi familia hay muchos hombres y ya ha habido roces, que yo no quería que eso pasara a roces pues ya de agresión, habían habido agresiones verbales, ya no es buena que hayan agresiones físicas, menos entre familia por que mi abuela nos crio con amor y con respeto, mi abuela nonos dejo eso para que nosotros nos agarráramos de las greñas, sino que nos dejo para que nosotros pudiéramos disfrutar de ello, y si yo, por lo menos estoy viendo que mis derechos son vulnerados yo tengo derecho a reclamarlos y los he reclamado de una manera respetuosa por que aparte de que yo vengo de una familia, mi abuela me enseñó a respetar por que yo fui criada por ella, segundo yo soy una mujer formada en la academia y formada en lo espiritual, entonces el en todo momento me quiso decir a mi que yo era la irrespetuosa como que yo era la que quería sacarlos como decía la señora María Isabel, yo no quiero sacar a nadie, yo simplemente quiero que prime la Ley sobre todas las cosas, porque se están haciendo cosas, que no son lo mejor, tanto para la familia como para el ambiente, entonces este señor me dijo y me miraba y me decía desordenada, y me dijo que yo lo único que decía eran chismes y corrillos familiares,(...) PREGUNTADO: ¿A cuantas audiencias la convoco a usted el señor José Edisson Villegas Lourido? QUEJOSA: El me convoco solo a una audiencia la del día 7 de junio de 2019. PREGUNTADO: ¿A usted la notificaron la decisión que él había tomado? QUEJOSA: No nunca, yo me di cuenta por medio de un vecino que habían abierto la mina y yo llamé al señor ingeniero y me dijo que tenía un documento. PREGUNTADO: ¿Quién es el señor ingeniero? QUEJOSA: El ingeniero Luis Hernando Rivera. PREGUNTADO: ¿Y el que tiene que ver el, en el asunto? QUEJOSA: El es un operador minero. PREGUNTADO: ¿La citaron cuando cuando se produjo la decisión

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

que tomo el Juez de Paz? QUEJOSA: Ni me citaron, ni tuve conocimiento del acta por medio del señor Juez de Paz, tuve conocimiento del acta por medio del señor ingeniero, el fue que nos hizo llegar una copia por medio de mi hermano. PREGUNTADO: Entonces usted va agregar en su ampliación el acta de conciliación. QUEJOSA: Si señora Juez.

Versión libre del señor José Edisson Villegas Lourido.⁸

“(…) Con el debido respecto Señor MAGISTRADO, quiero informarle, que, si bien es cierto que conocí el caso presentado por los señores MARCO ANTONIO GARZON, MARIA ISABEL PARRA en calidad de Convocante y como convocado y como convocada la señora ANA LUCIA PARRA, la quien se le convoco por parte de este despacho y por petición de los Interesados a para tratar un asunto relacionado con la violación de unos derechos herenciales y otros.

La diligencia de conciliación se llevó acabo el día y la hora señalada dando como resultado un final de acuerdo a las pretensiones de los convocantes, y aceptación de la convocada, puedo precisar el motivo de descontento de la señora ANA LUCIA PARRA, y es que en mi actuar como JUEZ de paz nunca, permito que ninguna de las partes venga a mi oficina a imponerse sobre los derechos de los demás, y la actitud de la señora ANA LUCIA era totalmente altanera y escandalosa, y como ella ha trabajado en la alcaldía municipal siempre amenaza con que ella tiene poder y muchas relaciones que ella puede hacer lo que a bien le parezca, imponiendo influencias en estas circunstancias quiero dejar claro que en mi despacho NO tolero ni permito dichos compartimientos ni aptitudes, dejándole en claro que todos tenemos los mismos derechos y que ella estaba abusando de sus familiares, TENGO UNA POSICIÓN CLARA ANTE ESTOS PROCEDIMIENTOS, YO HABLO CON CARACTER _YMUCHA PROPIEDAD ANTE TODO EL RESPETO Y AUTORIDAD, y creo es la incomodada de la señora ante eso Nada puedo hacer nada.

De Manera respetuosa le solicito a usted señor MAGISTRADO, sean llamadas las personas relacionadas en este asunto y expliquen ellos mismos lo que sucedió ese día y lo que venía sucediendo con dicha señora ANA LUCIA PARRA, y que gracias a mi intervención como conciliador comunitario se logra dirimir el conflicto, primordialmente a los Manifiesta la señora LUCIA PARRA que la sometí al escarnio público.

Téngase en cuenta que las conciliaciones en equidad son públicas, pues la logística o adecuación del lugar donde prestamos el servicios los jueces de paz es en un salón público múltiple donde laboramos o prestamos el servicio simultáneamente 5 jueces de paz, y así mismo NO desconozco que sea de mi verbo la palabra bochinche pues es muy común usarla cuando tratamos de hablar mal de otras personas las cuales están ausentes y NO pueden

⁸ Arch 01 Folio 160 e.d.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

defenderse en este caso siempre la uso pero en buenos términos, de igual en la justicia comunitaria usamos los términos comunes de comunidad muy criollos o sea llamamos las cosas por su Nombre, suena mal pero se usan frases cotidianas de la comunidad.

Quedo en plena disposición de lo que usted determine, y estaré presto a cualquier requerimiento posterior con el fin de aclarar dicha situación, téngase en cuenta y pido se llamen a los señores MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ, MARIA ISABEL PARRA MONTOYA, CARLOS ALBERTO PARRA MONTOYA, GLORIA AMPARO PARRA ARTUNDUAGA y demás miembros de la familia firmantes en este acuerdo conciliatorio. JOSE DANIEL OSÓRIO Y OCTAVIO ZEA, para que sean ellos mismos los que cuenten la veracidad de los hechos y confirme lo dicho por Mí, pues ellos más que nadie saben la clase de persona que da la señora ANA LUCIA PARRA.(...)"

Auto de Tramite.⁹ Mediante auto No 37 del 13 de febrero de 2020, se dispuso nuevamente librar despacho comisorio con el fin de CITAR a los señores los señores Ramón Parra Artunduaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.574.548 de Jamundí, Gloria Amparo Parra Artunduaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.571.771 de Jamundí, María Luisa Parra Artunduaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.951.713 de Jamundí, José Ignacio Parra Artunduaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.938 de Jamundí, Oliveros Parra Artunduaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.336.666 de Jamundí, Jesús Antonio Parra Artunduaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.336.667 de Jamundí, Leovigildo Parra Artunduaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.571.601 de Jamundí, Elvia María Parra Artunduaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.571.590 de Jamundí, Maximino Molina Parra Artunduaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.480 de Jamundí, Elena María Parra Artunduaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.561.993 de Jamundí, Marco Antonio Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.347.802 de Tuluá Valle y a Marco Aurelio Parra Artunduaga identificado con el NUIP No. 0006024109, todos de Jamundí-Valle, con la finalidad que declaren bajo la gravedad de juramento dentro la investigación disciplinaria que se adelanta por los hechos ocurridos dentro de la audiencia de conciliación dirigida por el señor José Edisson Villegas en su calidad de Juez de Paz de Jamundí.

Seguidamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí devuelve el Despacho Comisorio el día 29 de julio de 2020, informando que procedió a citar a los testigos señalados en el auto No 37 emitido por esta corporación el 13 de febrero de 2020, no logrando la recepción de los testimonios, toda vez, que de acuerdo a llamada telefónica realizada por la citadora del despacho, logrando comunicación con la señora Ana Lucia Parra, informando esta, que no era posible realizar la diligencia por la imposibilidad de acceso a medios tecnológicos.

⁹ Arch 01 Folio 128 e.d.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucía Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Apertura de Investigación.¹⁰ Se ordenó a través de Auto de Tramite No. 310 del 20 de octubre del 2022, por cuanto posiblemente el señor **JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO**, en calidad de Juez de Paz de Jamundí – Valle, esta incurso en falta disciplinaria.

Apertura de Tramite.¹¹ Mediante auto No 097 del 20 de febrero de 2023, se dispuso CITAR a los señores los señores Ramón Parra Artunduaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.574.548 de Jamundí, Gloria Amparo Parra Artunduaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.571.771 de Jamundí, María Luisa Parra Artunduaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.951.713 de Jamundí, José Ignacio Parra Artunduaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.938 de Jamundí, Oliveros Parra Artunduaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.336.666 de Jamundí, Jesús Antonio Para Artunduaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.336.667 de Jamundí, Leobigilda Parra Artunduaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.571.601 de Jamundí, Elvia María Para Artunduaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.571.590 de Jamundí, Maximino Molina Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.480 de Jamundí, Elena María Parra Artunduaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.561.993 de Jamundí, Marco Antonio Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.347.802 de Tuluá Valle y a Marco Aurelio Parra identificado con el NUIP No. 0006024109, todos de Jamundí- Valle, a fin de que rinda testimonio, para lo cual se fija el DIA 24 de FEBRERO de 2023, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M), para que comparezca de manera presencial en la oficina 316 del Palacio Nacional de la ciudad de Cali, con la finalidad que declaren bajo la gravedad de juramento dentro las presentes diligencias. Citar a los testigos a la Carrera 12A No. 3-81 Apartamento 304 Torre 1 C.R Los Naranjos Etapa 3 o comunicarse con ellos a través de los teléfonos 3217137018-3157071473.

AUDIENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2023.¹² Se dio inicio a la audiencia de recepción de Testimonio. Se deja constancia de la comparecencia del Auxiliar Judicial, de la quejosa, no compárese el disciplinado, la procuraduría, ni testigos, se verifican citaciones. Informa la quejosa que 4 de los testigos están fallecidos.

Cierre de Investigación.¹³ Se dispuso por Auto No. 0130 del 6 de marzo del 2023, de conformidad con el artículo 220, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019, no siendo recurrido por el encartado cobrando ejecutoria el 17 de abril de 2023.

EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA INVESTIGACIÓN.

Señala el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, lo siguiente:

¹⁰ Arch 11 e.d.

¹¹ Arch 14 e.d.

¹² Arch 19 e.d.

¹³ Arch 24 e.d.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“(…) DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda. (...)”

Se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en la investigación disciplinaria contra el señor **JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.730.384 y funge como **JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI (V)**; que hoy ocupa la atención de la Corporación, misma que se originó con ocasión a la queja presentada por la señora Ana Lucia Parra, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996; artículos 2 - inciso 6, en consonancia con el 239 – párrafo 1 y 240 de la Ley 1952 del 2019; y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. NORMAS GENERALES.

FALTA DISCIPLINARIA.

El artículo sexto de la Constitución, consagra el instituto de la responsabilidad en Colombia, tanto para particulares como para los servidores públicos en general.

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, define en materia disciplinaria las faltas

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

en que pueden incurrir los servidores judiciales:

“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

3. FUNDAMENTO FÁCTICO

Se sigue la presente investigación, contra el señor **JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO**, quien fungía para la época de los hechos como **Juez de Paz de Jamundí Valle** y presuntamente habría actuado de manera irregular frente a los postulado de la Ley 497 de 1999 que regula las funciones de la jurisdicción de paz, pues téngase en cuenta que, de acuerdo a lo manifestado por la quejosa en su escrito, se tiene que el Juez de Paz investigado aparentemente adelanto diligencia de conciliación convocando a la señora Ana Lucia Parra con el fin de que certificara unos derechos herenciales, misma que considera que le están violando los derechos al no garantizarle la igualdad, toda vez que ella aduce que, el convocante el señor Marco Antonio Garzón y el señor Juez de Paz pertenecieron a la policía, por lo que ella indica que el Juez de Paz debe apartarse de dicha diligencia, para así garantizarle sus derechos fundamentales que le asisten, posteriormente en la ampliación de queja rendida por la quejosa precisó que el Juez de Paz no debió adelantar la diligencia de conciliación por cuanto no tiene competencia para ello.

Actuaciones del Juez de Paz, que presuntamente podrían contrariar el contenido de la Ley 497 de 1999 que regula la competencia, proceder y procedimiento que deben acatar los Jueces de Paz.

4.PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

4.1. ¿Incurrió en falta disciplinaria el señor José Edisson Villegas Lourido en calidad de Juez de Paz de Jamundí – Valle, al haber celebrado diligencia de conciliación con el fin de que la señora Ana Lucia Parra certificara derechos herenciales sin contar con competencia para ello, y posteriormente al no garantizarle sus derechos fundamentales al debido proceso esto es, el derecho a la imparcialidad dentro del acto de conciliación?

Este cuestionamiento debe responderse en grado de certeza, de manera negativa, por los motivos que a continuación se proceden a exponer.

5. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

5.1. DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA; CIRCUNSTANCIAS DE

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ LA MISMA.

5.1.1. RESPECTO A LA CONDUCTA RELACIONADA CON EL TRAMITE DEL JUEZ DE PAZ.

De cara al presupuesto factico señalado anteriormente, no encuentra la Corporación del contenido de la queja presentada por la señora Ana Lucia Parra, ningún hecho que de manera concreta conduzca a este Despacho a obtener los elementos de convicción necesarios para continuar la actuación disciplinaria contra el señor **JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO** actuando como **JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI (V)** y por consiguiente no hay lugar a proferir pliego de cargos en su contra, toda vez que, del acervo probatorio allegado a esta Corporación, en relación con la inconformidad planteada por la quejosa frente a la diligencia de conciliación presuntamente adelantada por el señor Juez de Paz donde no garantizaron sus derechos fundamentales a un debido proceso, debe advertirse de entrada que en esta instancia procesal la Sala de Decisión, no cuenta con los elementos materiales probatorios para pronunciarse respecto a esta investigación, al concluir que predomina la incertidumbre y duda en relación con la comisión objetiva de una conducta tipificada como falta disciplinaria respecto a una audiencia de conciliación celebrada por el señor Juez de Paz donde el convocante son los señores Marco Antonio Garzón y María Isabel Parra y la convocada la señora Ana Lucia Parra, con la finalidad de que esta ultima certificara unos derechos herenciales, sin contar con competencia para ello, y a su vez, violarle presuntamente sus derechos fundamentales al debido proceso al no garantizarle el derecho a la imparcialidad, pues se reitera que previa revisión del material probatorio, pese a los esfuerzos desplegados por la Corporación, no se logró determinar que en efecto el **JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI (V)** señor **JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO** adelantara conductas contrarias a derecho, pues de las pruebas aportadas en el proceso, no se logra establecer la comisión de la conducta contraria a derecho.

Revisada la foliatura del presente disciplinario, donde constan las pruebas que fueron agregadas a la investigación, se advierte que, el señor **JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO**, en condición de **JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI (V)**, conoció de un asunto llevado ante su jurisdicción solicitado por los ciudadanos Marco Antonio Garzón, como aparente comprador de unos derechos herenciales del predio rural ubicado en el corregimiento de San Antonio, convocando a la señora Ana Lucia Parra con el fin de que certificara dichos derechos herenciales.

De lo evidenciado en el procedimiento adelantado por el Juez de Paz se tiene que, el día 4 de junio del año 2019 adelanto solicitud de audiencia de conciliación No 06363-06-2019, presentado por el señor Marcos Antonio Ramírez con el fin de resolver conflicto de una compra de unos derechos herenciales del predio rural ubicado en el corregimiento de San Antonio, convocando a la señora Ana Lucia Parra quien hace parte de una segunda generación de los herederos del predio en mención, acto seguido, para el día 7 de junio del

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

2019 el Juez de Paz realizo acta de conciliación No 06363-06-2019, en donde la señora Ana Lucia Parra indica que: “ (...) *NO tengo oposición sobre los derechos que le conciernen al señor MARCO ANTONIO GARZON, y ya viendo el documento escrito y Notariado acepto que es el único propietario de los derechos que le correspondían a mi tío ALSEELMO PARRA ARTUNDUAGA es todo. (...)*”, diligencia que se evidencia que las partes si acudieron de manera voluntaria y que para este caso si le correspondía conocer a esta jurisdicción, en tanto que, la diligencia de conciliación simplemente se supedito a verificar documentos con el fin de esclarecer que dichos derechos herencias si le correspondían a esta tercera persona, esto es, el señor Garzón adquirido por medio de un contrato de compraventa, así las cosas, dicha diligencia no estaba sujeto a solemnidades como lo estipula la ley.

Por otro lado, en el acta de conciliación No 06363-06-2019 del día 7 de junio del 2019, no se evidencia reproche alguno, de no querer la señora Ana Lucia Parra seguir adelante con la diligencia, en razón de que le estaban violando los derechos al debido proceso, en cuanto a la imparcialidad que había tenido el Juez de Paz al celebrar dicha diligencia, por el motivo de que el señor Juez de Paz y el señor convocante presuntamente tenían una relación cercana por cuanto los mismo pertenecieron a la Policía Nacional, conducta que para esta sala resulta irrelevante toda vez que, en primer lugar la quejosa no logro demostrarlo, y en segundo lugar señala el artículo 16 de la Ley 497 de 1999 lo siguiente: “(...) *Impedimentos. El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: a) El juez, su cónyuge, su compañera (o) permanente u ocasional o alguno de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación; b) Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, con alguna de las partes, su representante o apoderado.(...)*”, que para el caso que nos ocupa, no le aplica al señor Juez de Paz apartarse de las diligencia, como lo ha dicho la señora Ana Lucia Parra en su escrito de queja, pues ninguna de las dos partes es familia del encartado y tampoco se demostró de que el Juez de Paz tuviera alguna enemistad grave con la convocada.

Finalmente concluye esta Corporación, que el señor **JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO**, en condición de **JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI (V)** intervino en el conflicto suscitado entre el señor Marco Antonio Garzón y la señora Ana Lucia Parra evidenciándose que ambas partes se acogieron a dicha jurisdicción, y seguidamente tampoco se refleja una violación de derechos fundamentales al debido proceso, según se desprende de los documentos que obran en el proceso.

Respecto de la ausencia de pruebas para continuar con la presente investigación tenemos que, a la luz del artículo 147 del C.G.D. que dispone:

“Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado. (Subrayado de la Sala).

Toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legalmente producida y aportada al proceso, de la cual se adolece en la presente investigación desde la presentación de la queja disciplinaria, pues es de advertir que la quejosa no logro demostrar los hechos con las pruebas aportadas y de lo recaudado por esta Magistratura, pues si bien es cierto, para el día 02 de diciembre de 2019, la señora Ana Lucia Parra se le escucho en ampliación de queja, indicando lo mismo hechos de la queja presentada por escrito, aportando como pruebas copia de la diligencia de conciliación, misma que líneas anteriores quedo demostrado que ambas partes se acogieron a dicha jurisdicción y que para este caso si le correspondía conocer a esta jurisdicción, en tanto que, dicha diligencia no estaba sujeto a solemnidades como lo estipula la ley, y por otro lado, no hay prueba válida y suficiente que permita establecer que dentro de las diligencias de conciliación el Juez de Paz haya violado los derechos fundamentales al debido proceso, lo que, a toda luz, para esta Sala, no se estableció comisión de falta alguna.

En ese estado de cosas, conviene traer a colación norma que consagra la integración normativa en materia disciplinaria, el artículo 22 de la Ley 1952 del 2019:

*“**ARTÍCULO 22.** Prevalencia de los principios rectores e integración normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta Ley además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.”*

Ahora bien, en relación de la carga de la prueba tenemos que, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone:

*“(…) **Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

No obstante, lo anterior, si bien, la carga de la prueba le compete a las partes, no es menos cierto que en casos como el presente, no se cuenta con la colaboración de las entidades administrativas y judiciales, a través de las cuales se puede adelantar la labor investigativa que se necesita para establecer la comisión de la conducta; por lo que continuar con esta investigación se torna infructuoso, ya que no se logró determinar la prueba que diera lugar a la falta en que presuntamente incurrió el señor **JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI (V)** de modo que, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, es imposible lograr establecerse el hecho denunciado y la responsabilidad que le asiste al funcionario.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucía Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Al respecto en sentencia C-430/97, la Corte Constitucional, afirmo que:

“(…) La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, mas aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial. (…)”

En el estado de la actuación, obligado resulta para esta Colegiatura dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que establece:

“ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”. (Subrayado por fuera del texto original)

Ello, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra lo relacionado con el debido proceso. Sin embargo, no pierde de vista la Sala que, el derecho disciplinario es una de las formas en que se materializa el *ius puniendi* o facultad sancionadora del Estado, a través de la cual, se busca que los servidores públicos cumplan en debida forma con sus deberes y obligaciones en relación con la función asignada, asegurando de esa manera el funcionamiento de la administración y los fines estatales. No obstante, al igual que sucede con el derecho penal, se le ha reconocido su aplicación de ultima ratio cuando las demás medidas no resulten efectivamente conducentes para lograr la protección adecuada de un bien jurídico, por tanto, el derecho sancionador disciplinario queda limitado a la existencia o insuficiencia de otros medios para garantizar su protección efectiva. Al respecto, en sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional, afirmó que:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“Entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas. Por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se impone otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial -como los servidores públicos- o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando, pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal.” (Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con el debido proceso de los disciplinados, ha indicado nuestro Superior Funcional: ¹⁴

“(…) El legislador dispuso la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso tiene un reconocimiento especial, instituyéndose como postulados esenciales del mismo, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia, el principio de contradicción, el ejercicio del derecho de defensa, la jurisdicción, el juez competente y las formalidades propias del debido proceso.

De la misma forma, para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el debido proceso implica que las decisiones de fondo adoptadas durante el curso de la actuación disciplinaria dispongan de una adecuada motivación, que permita apreciar los criterios utilizados por el Juez disciplinario para resolver la situación del disciplinado, exponiendo razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se funda, con el propósito de permitir que se pueda controvertir no solo los argumentos esgrimidos por la primera instancia, sino también el mérito de las pruebas otorgado por aquel de la que derivó la responsabilidad o absolución del disciplinable en la conducta que se le investiga. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 141 de la Ley 734 de 2002 dispone:

“Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”

No obstante, bajo los postulados de la sana crítica el mérito que el juzgador le otorga a cada testimonio no depende sólo de la prueba misma, sino de su coherencia y

¹⁴ Decisión del 24 de febrero de 2021. 27001110200020160005401 M.P. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

adecuación a un contexto racional generado por la apreciación en conjunto de la totalidad de las pruebas, en este caso testimoniales.

Por su parte, el artículo 129 de la Ley 734 de 2002 impone al decisor disciplinario el deber de buscar "la verdad real. Deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para el efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio".

Así las cosas, el funcionario de instancia tiene la obligación procesal de valorar las pruebas en su conjunto conforme a los criterios de la sana crítica, de manera sistemática e integradora, con la finalidad de obtener un análisis de los aspectos favorables y desfavorables para los investigados lo que servirá de fundamento y guía para determinar si los cargos están llamados a prosperar o no, y en todo caso eliminar como pauta de interpretación la tarifa legal de la prueba. (...)"

CONCLUSION

Se observa, de lo antes analizado que de la falta señalada por la quejosa no fue posible demostrarlo; por ello, considera esta Magistratura que, para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y que la situación quede más tiempo sin una definición de fondo, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.D., pues dadas las condiciones en las cuales se encuentra la actuación, no puede esta Sala realizar un juicio de reproche en contra del disciplinable, sobre quien no existe un claro enjuiciamiento, además de no contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

A saber, la norma establece:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión No. 3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-01142-00
Disciplinado: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
Cargo: Juez de Paz de Jamundí (V).
Quejosa: Ana Lucia Parra
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra el doctor **JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI (V)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

APQ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd2ce9dc2e244d7f8618697851e1ab37cc242afee50114181277ff7b267cf10**

Documento generado en 14/07/2023 01:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8824c409b545576f30e4bf8bd4ef1f2a713ab67d3dfb907f7efa0f251ddeb0**

Documento generado en 17/07/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto Registrado 13 de junio de 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto interlocutorio No. 197

Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00

Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO

Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de CALI (V).

**Compulsa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 -
María del Carmen Salas Pérez.**

Providencia: TERMINACION

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

AUTO DE EVALUACIÓN, CITACION A AUDIENCIA Y FORMULACION DE CARGOS:

DECISION DE EVALUACIÓN ACTUACION PROCESAL

Procede el suscrito magistrado instructor a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas a proferir pliego de cargos en contra del investigado o si, por el contrario, se procede a decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 Modificado -Ley 2094 de 2021, art.38 y 222 de la Ley 1952 de 2019 respecto de la investigación disciplinaria adelantada contra el señor **HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO**, en su condición de **Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V) – Valle**.

ACONTECER FACTICO

Mediante oficio del 29 de noviembre de 2019, remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, puso en conocimiento a esta Corporación, escrito de queja de fecha 20 de noviembre de 2019¹, presentado por la señora María del Carmen Salas Pérez, de manera concreta señalo lo siguiente:

“(...) La presente con el fin de colocar una queja del juez de Paz de la Comuna 6, que se encuentra ubicada en la Cra. 8 Norte No. 70 A-16 B/ Guadales, el nombre del Juez de Paz es HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO, el día 10 de Octubre del 2018, me acerque a colocar una solicitud referente a una inquilina que tengo en mi apartamento ubicado en el Barrio Alcázares. Dicha inquilina lleva 5 años como arrendataria y los primeros tres (3) años pago cumplido el resto comenzó a quedar mal, en vista de esto alguien me informo que me acercara al Cali 6 y hablara con el Juez de Paz

¹ Arch 02 e.d.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Inicie el proceso con el Juez anteriormente mencionado, en la primera cita que tuve me dijo que le tenía que pagar \$25.000, por la boleta de citación, yo no tenía el dinero y al día siguiente se lo lleve, cuando cito a la inquilina la señora HILDA MERY MORENO, para conciliar me pidió \$50.000 de ahí se hizo acuerdo con la inquilina el cual yo no quería, la idea era que la señora me desocupara el inmueble así fuera que ella no me pagara lo que me debía, pero el Juez HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO, me dijo que iba tratar de recuperar lo que ella me debía y que si no le hacía un lanzamiento en 8 días y eso nunca paso, porque la inquilina Nevo \$1.000.000 y de ese \$1.000.000 el me entrego \$950.000, el Juez automáticamente y sin mi autorización se cobró \$50.000, y dijo que los había cobrado por el acuerdo que había realizado con la señora HILDA MERY MORENO, y por qué la había presionado, ese valor fue un abono a la deuda real que la señora tiene conmigo.

Luego la señora HILDA MERY MORENO, continuo haciendo el pago de arriendo al señor Juez y cada vez que ella daba un abono el señor Juez descontaba \$50.000 para el mismo. Así ha transcurrido 1 año y dos meses y ni la ha sacado y ella tampoco ha desocupado el inmueble.

El señor juez me dijo que no podía desalojar a la señora HILDA, porque ella no tiene para donde irse y también me informo que el proceso estaba parado porque ella me había puesto una demanda. Lo que yo observo es que el señor Juez se puso de parte de la señora HILDA MERY MORENO, en vista de todo lo que se ha presentado mi hijo llamo al Juez de Paz y le dijo que mi madre no estaba solo y que por que el proceso ha durado tanto tiempo.

Mi hijo le dijo que él era un militar de las fuerzas militares el señor Juez HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO, le respondió que él no atendía esos casos por teléfono que era de manera personal, pero como mi hijo se encuentra en otro Departamento le es imposible hacerlo de manera personal. El señor Juez me llamo a mí y me dijo que mi hijo lo estaba amenazando.

Hace un mes me acerque donde el Juez de Paz a ver si la inquilina HILDA MERY MORENO, había hecho el pago del arriendo, porque el señor Juez nunca me informa o me llama cuando la señora hace el pago.

El señor Juez me pidió \$300.000 para pagarle a los cargueros porque está en proceso de desalojarla pero esto todavía no ha sucedido.

Este señor Juez es un grosero, aprovechado que solo me ha quitado mi dinero y me parece que está de parte de la inquilina siempre la defiende.

NOTA: El señor Juez me dijo que no la podía desalojar por que habían niños y yo no le alquile la vivienda con niños.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Mi solicitud es que se ponga una demanda al Juez HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO, por hacerme cobros indebidos y de igual manera a la señora HILDA MERY MORENO, para que me desocupe el inmueble.” (sic)

Dentro del escrito de queja aportado por la señora Salas Pérez, no se aportaron pruebas.

ACTUACION PROCESAL

Debe advertirse que en razón a que los hechos que dieron origen a esta investigación, datan del mes de febrero del año 2018, se dio trámite conforme a las voces de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, no obstante y en razón de la entrada en vigencia a partir del 1 de abril del año 2022, de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021, que derogó la Ley 734, se dispuso en el artículo 263, que al no haberse proferido pliego de cargos en la vigencia de la ley 734 de 2002, se aplicará la nueva normatividad.

Así las cosas, se surtieron las siguientes actuaciones:

Escrito Presentado por el señor HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO al interior de la vigilancia administrativa que adelanto el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que se evidencia en la investigación disciplinaria incorporada Rad. 2020-00990.²

“HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, obrando en mi calidad de parte en el proceso de la referencia, con el debido respeto doy explicación de la queja disciplinaria presentada por la Señora María del Carmen Salas Pérez, contra mí, como Juez de Paz de la Comuna 6 de Santiago de Cali; en donde se refiere a los supuestos cobros y violaciones cometidas por el suscrito, lo cual no es así y paso a desvirtuar sus argumentaciones.

Y cuando se dice: “A LOS HECHOS”

“AL HECHO PRIMERO SIN NUMERO”

No es cierto; pues ella manifiesta textualmente, de una manera temeraria; “Inicie el proceso con el juez anteriormente mencionado, en la primera cita que tuve me dijo que tenía que pagar \$25.000, por la boleta de citación, yo no tenía el dinero y al día siguiente se lo lleve, cuando cito a la inquilina la señora HILDA MERY MORENO, para conciliar me pidió \$50.000 de ahí se hizo el acuerdo con la inquilina el cual yo no quería, la idea era que la señora me desocupara el inmueble así fuera que ella no me pagara lo que me debía, pero el juez HECTOR FABIO RAMIEZ CASTRO, me dijo que

² Carpeta 2020-00990 Arch 04 Folio 20 e.d.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

iba a tratar de recuperar lo que ella me debía y que si no, le hacía un lanzamiento en 8 días y eso nunca pasó, porque la inquilina llevó \$1.000.000 y de ese \$1.000.000 el me entregó \$950.000, el juez automáticamente y sin mi autorización se cobró \$50.000 y me dijo que los había cobrado por el acuerdo que había realizado con la señora HILDA MERY MORENO, y porque la había presionado, ese valor fue un abono a la deuda real que la señora tiene conmigo."; ella acude el día 11 de octubre a mi oficina a exponer su problemática y solicita que su arrendataria Señora Ilda Mery Moreno sea convocada para buscar una salida conciliada a este conflicto, este despacho expide la invitación para el día 12 o sea un día después; esta oficina nunca ha cobrado ni nunca cobrara a usuario alguno por una convocatoria o por otro servicio que no esté autorizado en la resolución expedida por el consejo seccional, (de esto pueden dar fe los usuarios que acuden a esta jurisdicción a solicitar nuestros servicios) la señora María del Carmen Salas no podría ser la ex cesión y que se le hubiere cobrado como lo manifiesta veinticinco mil (25.000) pesos por una citación y cincuenta mil (50.000) pesos por la conciliación; si leemos detenidamente en el escrito nos damos cuenta que esto es falso pues si no tenía 25 mil pesos el día que solicito se convocara a su inquilina y supuestamente los llevo al otro día, como hizo para pagar los 50.000 mil pesos que supuestamente se le cobro por la conciliación y más falso aun cuando dice que no quería ese acuerdo y entonces como apareció firmado este; si ella es una persona mayor de edad, con sus cinco sentidos, hábil para contratar; menos cierto cuando dice que me comprometí a recuperar lo que supuestamente la arrendataria le adeudaba y que si no le haría un lanzamiento en ocho días; esto es imposible pues nosotros los jueces de paz no hacemos lanzamientos, más grave es esta mentira, cuando se afirma que este día yo recibí un millón de pesos y que le entregue 950.000 mil pesos, ese día solamente se acordó que esta desocuparía el día 30 de octubre (como se puede ver en el acta de conciliación la cual adjunto); honorable magistrado este jamás ha sido mi estilo.

Estas acusaciones por ser tan temerarias afectan en gran manera mi integridad. pues mi vida como juez de paz (tres periodos consecutivos) y como ser humano, ha sido siempre un ejemplo en esta comunidad de la comuna seis de Santiago de Cali, en donde he ocupado siempre un liderazgo, representando dignidades tales como ser miembro de la junta administradora local y junta comunal en varias ocasiones.

“AL HECHO SEGUNDO SIN NUEMRO”

No es cierto; no podía yo seguir recibiendo los cánones de arrendamiento (además que no me corresponde), puesto que después de firmado el acuerdo no volví a saber de estas señoras, solo hasta el día 14 de diciembre 2018 cuando la Señora MARIA DEL CARMEN SALAS, acudió a mi oficina nuevamente para informar que la señora ILDA MERY MORENO, no le había entregado el inmueble y mucho menos le estaba cancelando el arrendamiento, procedí a expedir convocatoria para el día 17 de

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

diciembre y allí nuevamente se pusieron de acuerdo y firmaron un nuevo acuerdo conciliatorio (adjunto acta de acuerdo) en esta fecha si hubo un pago de un millón cincuenta mil (1.050.000) pesos los cuales fueron entregados personalmente a la señora MARIA DEL CARMEN SALAS por la Señora ILDA MERY MORENO, (jamás los toque yo), esta vez pactaron la entrega la entrega de este bien para el día 16 de marzo de 2019; vuelve y sucede no vuelvo a saber de estas señoras solo en una ocasión después del 16 de marzo, cuando acuden a mi oficina y se ponen de acuerdo verbalmente de seguir cancelando el arrendamiento mes a mes hasta que la arrendataria consiguiera otra vivienda para desocupar, creí solucionado este impase y solo hasta el mes de noviembre cuando me entero de que la señora ILDA MERY MORENO, recibe una carta de parte de la señora MARIA DEL CARMEN SALAS, donde le informan de la terminación de contrato para el mes de marzo de 2020 (adjunto copia) y ahora en el mes de diciembre donde se me notifica de una queja disciplinaria en mi contra; con todo respeto quiero explicar el procedimiento: incumplido el acuerdo conciliatorio de entrega del bien inmueble, el propietario del bien inmueble debe de informar por escrito al despacho (esto se le deja de manifestó en la audiencia de conciliación) sobre la no desocupación y este procede a elaborar un despacho comisorio al juzgado civil de reparto y el juzgado de conocimiento a su vez ordenara a la secretaria de gobierno, que se encargue de verificar la ocupación y restituya el bien inmueble; esto no ha sucedido, puesto que la propietaria del bien inmueble nunca informó por escrito a este despacho que el bien inmueble no había sido devuelto; como podrá usted entender honorable magistrado si a nosotros no nos informan, damos por entendido que todo termino bien.

“AL HECHO TERCERO SIN NUMERO”

Es cierto; esto sucedió en el de noviembre del año 2018.

“AL HECHO CUARTO SIN NUMERO”

No es cierto

“AL HECHO QUITO SIN NUMERO”

No es cierto; vuelve a decir que yo le pedí dinero para pagar ¿cuáles cargueros?

“AL HECHO SEXTO SIN NUMERO”

No es cierto, de mi comportamiento pueden dar fe, los usuarios que acuden diariamente a mi oficina, cual dinero le he quitado y mucho menos entiendo en qué momento me pude confabular con esta señora, honorable magistrado este no ha sido mi estilo;

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“AL HECHO SEPTIMO SIN NUMERO”

No es cierto.

Por último, con todo respeto honorable magistrado quiero aclarar, no he cobrado 25.000, 50.000, por citación y conciliación y sacado a las bravas dinero alguno cobrando gestión y mucho menos me he aprovechado en forma alguna; simplemente no lo hice ni lo hare jamás, porque soy un ser humano humilde e integro y no me he aprovechado jamás de mi condición para hacerle daño a otro y como lo manifiesto anteriormente en este escrito en la contestación de los hechos, ellas voluntariamente se acogieron a la justicia de paz, pactaron la entrega del bien inmueble; nunca se me informo por escrito, por parte de la señora arrendadora de incumplimiento alguno por parte de la arrendataria, solo por ese hecho no me di cuenta que sucedió y di por entendido que todo salió bien, como siempre ha sucedido en todos los casos que he llevado; pero puede estar seguro que daré el tramite respectivo a este proceso inmediatamente.

Adjunto:

Copias del acta de solicitud y de conciliación 157 - 18.

Copias del acta de solicitud y de conciliación 201 - 18

Copia de carta enviada por la señora MARIA DEL CARMEN SALAS”

Indagación Preliminar.³ Se adelantó mediante Auto de Tramite No. 103 del 9 de marzo de 2020, de conformidad a lo ordenado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Oficio Incorporación.⁴ Mediante Oficio No 1113 del 20 de mayo de 2021, comunican la incorporación del proceso con radicado No 2020-00990 por tratarse de los mismos hechos y encontrarse más adelantada la investigación.

Apertura de Investigación.⁵ Se ordenó a través de Auto de Tramite No. 329 del 21 de octubre del 2022, al considerar reunidos los presupuestos del artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, por cuanto posiblemente el señor **HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO**, en calidad de Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V) – Valle, esta incurso en falta disciplinaria.

AUDIENCIA DEL 02 DE FEBRERO DE 2023.⁶ Se dio inicio a la audiencia de recepción de ampliación de queja. No comparece la quejosa, el disciplinado ni la procuraduría, se verifican

³ Arch 05 e.d.

⁴ Arch 12 e.d.

⁵ Arch 14 e.d.

⁶ Arch 23 e.d.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

citaciones. Por lo anteriormente esgrimido esta Magistratura DISPONE: Se Declara terminada la audiencia, pasa a despacho para resolver.

Cierre de Investigación.⁷ Se dispuso por Auto No. 057 del 3 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 220, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019, no siendo recurrido por el encartado cobrando ejecutoria el 17 de abril de 2023.

EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA INVESTIGACIÓN.

Señala el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, lo siguiente:

“(...) DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda. (...)”

Se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en la investigación disciplinaria contra el señor **HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.635.508 y funge como **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 6 DE CALI (V)**; que hoy ocupa la atención de la Corporación, misma que se originó con ocasión a la queja presentada por la señora María del Carmen Salas Pérez, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996; artículos 2 - inciso 6, en consonancia con el 239 – parágrafo 1 y 240 de la Ley 1952 del 2019; y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

⁷ Arch 24 e.d.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

2. NORMAS GENERALES.

FALTA DISCIPLINARIA.

El artículo sexto de la Constitución, consagra el instituto de la responsabilidad en Colombia, tanto para particulares como para los servidores públicos en general.

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, define en materia disciplinaria las faltas en que pueden incurrir los servidores judiciales:

“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

3. FUNDAMENTO FÁCTICO

Se sigue la presente investigación, contra el señor **HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO**, quien fungía para la época de los hechos como **Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V)** y presuntamente habría actuado de manera irregular frente a los postulados de la Ley 497 de 1999 que regula las funciones de la jurisdicción de paz, pues téngase en cuenta que, de acuerdo a lo manifestado por la quejosa en su escrito, se tiene que el juez de paz investigado aparentemente solicitó a la señora María del Carmen Salas Pérez dentro del trámite conciliatorio, sumas de dinero de la siguiente manera, (i) en la primera cita que tubo la convocante, con el juez de paz, le solicitó 25.000 pesos por concepto de boleta de citación, (ii) para el día que cito a la señora inquilina para conciliar, el encartado le pidió 50.000 pesos con el fin de proceder a realizar el acuerdo, (iii) posteriormente la ocupante del inmueble le llevo 1.000.000 de pesos al juez de paz, por concepto de abono a la deuda que tiene con la señora Salas Pérez, y este le hace entrega por valor de 950.000 a la señora quejosa, aduciendo que le descontó 50.000 pesos, por el acuerdo que había realizado y por presión ejercida por este a la ocupante del inmueble, actuación que sostuvo el juez de paz por un año y dos meses, en el sentido de que, en todo ese tiempo que el juez de paz al momento de hacerle entrega del dinero aportado por la señora inquilina a la señora Salas Pérez, este le descontaba 50.000 pesos, (iv) y finalmente en otra oportunidad el juez de paz le pidió a la quejosa 300.000 pesos con el fin de pagarles a los cargueros para realizar el desalojo.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Actuaciones del Juez de Paz, que presuntamente podrían contrariar el contenido de la Ley 497 de 1999 que regula la competencia, proceder y procedimiento que deben acatar los Jueces de Paz.

4.PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

4.1. ¿Incurrió en ilicitud sustancial el señor Héctor Fabio Ramírez Castro en calidad de Juez de Paz de la comuna 06 de Cali, al haber solicitado a la señora María del Carmen Salas Pérez dentro del trámite conciliatorio, las siguientes sumas de dinero, esto es, (i) 25.000 pesos por concepto de boleta de citación, (ii) 50.000 pesos con el fin de proceder a realizar el acuerdo conciliatorio, (iii) por apropiarse de 50.000 pesos cada mes, suceso que mantuvo por un año y dos meses, de los dineros que aportaba la inquilina a la deuda y que posteriormente debía entregarle a la propietaria del inmueble, (iv) y solicitarle a la quejosa la suma de 300.000 pesos con la finalidad de pagarles a los cargueros para realizar el desalojo, a pesar de no tener competencia para ello por tratarse de una jurisdicción gratuita?

¿Incurrió en falta disciplinaria el señor Héctor Fabio Ramírez Castro en calidad de Juez de Paz de la comuna 06 de Cali, al haber celebrado en dos ocasiones diligencia de conciliación con el fin restituir bien inmueble ubicado en el barrio alcázares por petición de una de las partes- presunta propietaria, y sin contar con competencia para ello?

Este cuestionamiento debe responderse en grado de certeza, de manera negativa, por los motivos que a continuación se proceden a exponer.

5. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

5.1. DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA; CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ LA MISMA.

5.1.1. CONDUCTA RESPECTO DE COBROS DE DINERO

De cara al presupuesto factico señalado anteriormente, no encuentra la Corporación del contenido de la queja presentada por la señora María del Carmen Salas Pérez, ningún hecho que de manera concreta conduzca a este Despacho a obtener los elementos de convicción necesarios para continuar la actuación disciplinaria contra el señor **HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO** actuando como **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 6 DE CALI (V)** y por consiguiente no hay lugar a proferir pliego de cargos en su contra, toda vez que, del acervo probatorio allegado a esta Corporación, en relación con la inconformidad planteada por la quejosa frente a los cobros que presuntamente le realizaron dentro del trámite conciliatorio adelantado por el doctor Ramírez Castro en su calidad del Juez de Paz de la Comuna 6 de Cali (V), debe advertirse de entrada que en esta instancia procesal la Sala de Decisión, no cuenta con los elementos materiales probatorios para pronunciarse respecto a

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

esta investigación, al concluir que predomina la incertidumbre y duda en relación con la comisión objetiva de una conducta tipificada como falta disciplinaria respecto al haber solicitado el Juez de Paz a la señora María del Carmen Salas Pérez dentro del trámite conciliatorio, unas sumas de dineros, esto es, 25.000 pesos por concepto de boleta de citación, 50.000 pesos con el fin de proceder a realizar el acuerdo conciliatorio, por apropiarse de 50.000 pesos cada mes, suceso que según la quejosa se mantuvo por un año y dos meses, de los dineros que aportaba la inquilina a la deuda y que posteriormente debía entregarle a la propietaria del inmueble, y solicitarle a la quejosa la suma de 300.000 pesos con la finalidad de pagarles a los cargueros para realizar el desalojo, sin contar con competencia para ello por tratarse de una jurisdicción gratuita, pues se reitera que previa revisión del material probatorio, pese a los esfuerzos desplegados por la Corporación, no se logró determinar que en efecto el **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 6 DE CALI (V)** señor **HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO** adelantara conductas contrarias a derecho, pues de las pruebas aportadas en el proceso, no se logra establecer la comisión de la conducta contraria a derecho.

Revisada la foliatura del presente disciplinario, donde constan las pruebas que fueron agregadas a la investigación, se advierte que, el señor **HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO**, en condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 6 DE CALI (V)**, conoció de un asunto llevado ante su jurisdicción por la señora María del Carmen Salas Pérez, como aparente propietario del bien inmueble ubicado en el barrio alcázares de la ciudad de Cali, con el fin restituir bien inmueble ubicado en el barrio alcázares y lograr el pago de los canones de arrendamiento adeudados por parte de la señora Hilda Mery Moreno.

Si bien es cierto la queja se encamino en que el Juez de Paz presuntamente le solicito varios pagos en los siguientes términos, 25.000 pesos por concepto de boleta de citación, 50.000 pesos con el fin de proceder a realizar el acuerdo conciliatorio, por apropiarse de 50.000 pesos cada mes, suceso que mantuvo por un año y dos meses, de los dineros que aportaba la inquilina a la deuda y que posteriormente debía entregarle a la propietaria del inmueble, y solicitarle a la quejosa la suma de 300.000 para pagarles a los cargueros para realizar el desalojo, advirtiendo que la misma no apporto prueba alguna.

Significa lo anterior que, aparentemente el Juez de Paz i) le solicito a la señora María del Carmen Salas Pérez la suma de \$ 25.000, \$ 50.000 y luego \$ 300.000 pesos durante el procedimiento conciliatorio, los cuales no se evidencia con recibos, que dichas sumas las haya recibido el Juez de Paz, advirtiendo que a pesar de que la jurisdicción de paz es gratuita y ello implica que los jueces de paz no puedan cobrar por sus actuaciones, así mismo tampoco se evidencia con recibos de pago que el Juez de Paz, se apropiaba de 50.000 mil pesos cada mes, esto es, que supuestamente le daba a la quejosa la suma de 950.000 pesos, frente a lo que le daba la inquilina que era por un valor de 1.000.000 millón de pesos.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

5.1.2. RESPECTO A LA CONDUCTA RELACIONADA CON EL TRAMITE DEL JUEZ DE PAZ

De lo evidenciado en el procedimiento adelantado por el Juez de Paz se tiene que, el día 12 de octubre de 2018 realizo acta de solicitud con No 157-18, con el fin de resolver conflicto de restitución de bien inmueble suscrita por las señoras Hilda Mery Moreno y María del Carmen Salas Pérez, que para ese mismo día tambien realizo acta de conciliación No HF 157-18, en donde la señora Hilda Mery Moreno, se compromete ante el Juez de paz a restituir el bien inmueble, a más tardar el 30 de octubre de 2018, acta que se encuentra firmada por las partes, posteriormente para el día 17 de diciembre de 2018 el Juez de Paz levanta acta de solicitud No 201-18, suscrita y firmadas por las señoras Moreno y Salas Pérez, para que conozca y resuelva el conflicto de restitución de inmueble, igualmente para ese mismo día el Juez de Paz realiza acta de conciliación No HF 201-18, mediante el cual la señora Hilda Mery Moreno, se compromete a restituir el bien inmueble, a mas tardar el día 16 de marzo de 2019 a la propietaria, y cancelar la suma de 1.050.0000 con los servicios públicos debidamente cancelados, que también se evidencia que están suscritas y firmadas por las señoras Moreno y Salas Pérez.

Finalmente concluye esta Corporación, que el señor **HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO**, en condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 6 DE CALI (V)** intervino en el conflicto suscitado entre la señora María del Carmen Salas Pérez y la señora Hilda Mery Moreno evidenciándose que ambas partes se acogieron a dicha jurisdicción, según se desprende de los documentos que obran en el proceso.

Respecto de la ausencia de pruebas para continuar con la presente investigación tenemos que, a la luz del artículo 147 del C.G.D. que dispone:

“Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado. (Subrayado de la Sala).

Toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legalmente producida y aportada al proceso, de la cual se adolece en la presente investigación desde la presentación de la queja disciplinaria, pues es de advertir que la quejosa no aporato prueba alguna y de lo recaudado por esta Magistratura, pues si bien es cierto, para el día 02 de febrero de 2023 se citó a la señora María del Carmen Salas Pérez para ampliación de queja y aportara las pruebas que considerara necesarias, misma que brillo por su ausencia, así las cosas, no hay prueba válida y suficiente que permita establecer que dentro de las diligencias de conciliación el Juez de Paz haya recibido los dineros anteriormente mencionados por la quejosa. Lo que, a toda luz, genera una duda a esta Sala, que no le permite establecer en grado de certeza que la conducta se cometió.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En ese estado de cosas, conviene traer a colación el artículo 22 de la Ley 1952 del 2019:

*“**ARTÍCULO 22.** Prevalencia de los principios rectores e integración normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta Ley además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.”*

Ahora bien, en relación de la carga de la prueba tenemos que, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone:

*“(…) **Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

No obstante, lo anterior, si bien, la carga de la prueba le compete a las partes, no es menos cierto que en casos como el presente, no se cuenta con la colaboración de las entidades administrativas y judiciales, a través de las cuales se puede adelantar la labor investigativa que se necesita para establecer la comisión de la conducta; por lo que continuar con esta investigación se torna infructuoso, ya que no se logró determinar la prueba que diera lugar a la falta en que presuntamente incurrió el señor **HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 6 DE CALI (V)** de modo que, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, es imposible lograr establecerse el hecho denunciado y la responsabilidad que le asiste al funcionario.

Al respecto en sentencia C-430/97, la Corte Constitucional, afirmo que:

“(…) La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*en la investigación, mas aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial.
(...)"*

En el estado de la actuación, obligado resulta para esta Colegiatura dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que establece:

“ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”. (Subrayado por fuera del texto original)

Ello, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra lo relacionado con el debido proceso. Sin embargo, no pierde de vista la Sala que, el derecho disciplinario es una de las formas en que se materializa el *ius puniendi* o facultad sancionadora del Estado, a través de la cual, se busca que los servidores públicos cumplan en debida forma con sus deberes y obligaciones en relación con la función asignada, asegurando de esa manera el funcionamiento de la administración y los fines estatales. No obstante, al igual que sucede con el derecho penal, se le ha reconocido su aplicación de ultima ratio cuando las demás medidas no resulten efectivamente conducentes para lograr la protección adecuada de un bien jurídico, por tanto, el derecho sancionador disciplinario queda limitado a la existencia o insuficiencia de otros medios para garantizar su protección efectiva. Al respecto, en sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional, afirmó que:

“Entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas. Por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se impone otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial -como los servidores públicos- o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando, pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal.” (Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con el debido proceso de los disciplinados, ha indicado nuestro Superior Funcional:⁸

⁸ Decisión del 24 de febrero de 2021. 27001110200020160005401 M.P. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“(...) El legislador dispuso la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso tiene un reconocimiento especial, instituyéndose como postulados esenciales del mismo, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia, el principio de contradicción, el ejercicio del derecho de defensa, la jurisdicción, el juez competente y las formalidades propias del debido proceso.

De la misma forma, para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el debido proceso implica que las decisiones de fondo adoptadas durante el curso de la actuación disciplinaria dispongan de una adecuada motivación, que permita apreciar los criterios utilizados por el Juez disciplinario para resolver la situación del disciplinado, exponiendo razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se funda, con el propósito de permitir que se pueda controvertir no solo los argumentos esgrimidos por la primera instancia, sino también el mérito de las pruebas otorgado por aquel de la que derivó la responsabilidad o absolución del disciplinable en la conducta que se le investiga. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 141 de la Ley 734 de 2002 dispone:

"Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

No obstante, bajo los postulados de la sana crítica el mérito que el juzgador le otorga a cada testimonio no depende sólo de la prueba misma, sino de su coherencia y adecuación a un contexto racional generado por la apreciación en conjunto de la totalidad de las pruebas, en este caso testimoniales.

Por su parte, el artículo 129 de la Ley 734 de 2002 impone al decisor disciplinario el deber de buscar "la verdad real. Deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para el efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio".

Así las cosas, el funcionario de instancia tiene la obligación procesal de valorar las pruebas en su conjunto conforme a los criterios de la sana crítica, de manera sistemática e integradora, con la finalidad de obtener un análisis de los aspectos favorables y desfavorables para los investigados lo que servirá de fundamento y guía para determinar si los cargos están llamados a prosperar o no, y en todo caso eliminar como pauta de interpretación la tarifa legal de la prueba. (...)"

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

CONCLUSION

Se observa, de lo antes analizado que ninguna de las dos faltas señaladas por el quejosa fue posible demostrarlos; por ello, considera esta Magistratura que, para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y que la situación quede más tiempo sin una definición de fondo, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.D., pues dadas las condiciones en las cuales se encuentra la actuación, no puede esta Sala realizar un juicio de reproche en contra del disciplinable, sobre quien no existe un claro enjuiciamiento, además de no contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

A saber, la norma establece:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión No. 3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra el doctor **HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 6 DE CALI (V)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Proyecto Registrado 9 de junio de 2023
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No.
Rad. 76-001-11-02-000-2019-02406-00
Disciplinado: HECTOR FABIO RAMIREZ CASTRO
Cargo: Juez de Paz de la comuna 6 de Cali (V).
Quejosa: Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Rad. 2019-00316 - María del Carmen Salas Pérez
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

APQ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c898210697613930437767bc09accd63f3be428320faab8abb67e640b9678021**

Documento generado en 14/07/2023 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87637ea0e04a1af248425382299718b66d5dd31449efe2f63e9648b98c468fcd**

Documento generado en 17/07/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>